



**COMILLAS**  
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

## FACULTAD DE DERECHO

# **El deber de prestar alimentos de los padres a sus hijos en el Derecho civil común**

Autor: María Rodríguez Rodríguez

4º E1-BL

Derecho Civil

Tutor: Alberto Serrano Molina

Madrid

Mayo 2019

## RESÚMEN

La vida familiar ha cambiado mucho desde que la presidía las *potestas* romanas. Hoy en día, la patria potestad no se prevé con el objetivo de satisfacer las necesidades del *pater*, sino con el propósito de beneficiar a los hijos. Entre las funciones o deberes que la integran está la obligación de prestar alimentos cuyo fin es otorgar al hijo necesitado, mayor o menor de edad, aquello indispensable para su subsistencia.

Con respecto a este tema, en la actualidad, han surgido conflictos que antes no se planteaban como, por ejemplo, los relacionados con el “parasitismo social”. A través de mi trabajo he querido analizar todo lo relacionado con el deber de dar alimentos, desde que nacemos y estamos sujetos a la patria potestad hasta que la misma se extingue por la llegada a nuestra mayoría de edad o emancipación y, ello, sin olvidar los problemas que se plantean cuando llegan las situaciones de crisis matrimoniales. Indago en todo lo relacionado con la obligación de prestar alimentos a través del análisis de los artículos 154 a 171 y 142 a 153 de nuestro Código civil con su aplicación por nuestra jurisprudencia e interpretación por nuestra doctrina.

Finalizo mi trabajo con un apartado dedicado a las controversias que hoy en día ocupan muchas de las portadas de las noticias en nuestro país como son las referidas a los eternos estudiantes, los “ninis” o al parasitismo social.

**PALABRAS CLAVE:** Patria Potestad, Obligación legal, Alimentante, Alimentista, derechos y deberes, alimentos.

## ABSTRACT

Family life has changed a lot since it was governed over by the Roman *potestas*. Nowadays, parental authority is not foreseen with the objective of satisfying the *pater's* needs, but with the purpose of benefiting the children. Among the functions or duties that are part of it, we find the obligation to provide food which purpose is to grant the child, older or younger, what they essentially need for subsistence.

Regarding this issue, at present, conflicts have arisen that were not previously raised, such as, for example, those related to "social parasitism". Through my work I want to analyze everything related to the duty to provide nourishment, since we are born and subject to parental authority until it is extinguished when we reach adulthood or emancipation and, this without forgetting the problems that arise when situations of marital crisis arrive.

I inquire into all matters relating to maintenance obligations through the analysis of articles 154 to 171 and 142 to 153 of our Civil Code with their application by our case law and interpretation by our doctrine.

I end my work with a section dedicated to the controversies that today occupy many of the front pages of the news in our country such as those referring to the eternal students, the "ninis" or social parasitism.

**KEY WORDS:** Patria potestad, Legal duty, rights and obligations, food.

## Abreviaturas

AC	Aranzadi Civil
Art/arts.	Artículo/Artículos
CC	Código civil
Coord.	Coordinador
CE	Constitución Española
EDJ	El Derecho Jurisprudencia
FD	Fundamento de derecho
<i>Ibid.</i>	En el mismo lugar
<i>Id.</i>	Lo mismo
JUR	Resoluciones Judiciales Aranzadi
<i>Loc. cit.</i>	en el lugar citado
Núm.	Número
<i>Ob. Cit.</i>	Obra citada
<i>P. ej.</i>	Por ejemplo
RJ	Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
STS	Sentencia del Tribunal Supremo

## Índice

<b>1.</b>	<b>Introducción .....</b>	<b>6</b>
<b>2.</b>	<b>El deber de prestar alimentos derivado de la patria potestad .....</b>	<b>8</b>
2.1	Consideraciones generales .....	8
2.2	La Patria potestad .....	8
2.2.1	Concepto y Origen.....	8
2.2.2	Naturaleza jurídica.....	10
2.2.3	Caracteres .....	11
2.2.4	Regulación.....	12
2.2.5	Titularidad y ejercicio de la patria potestad .....	12
2.2.6	Contenido .....	15
2.2.7	Extinción .....	20
2.2.8	Prórroga y rehabilitación de la patria potestad.....	21
<b>3.</b>	<b>El deber de prestar alimentos a los hijos derivado de la obligación legal de alimentos entre parientes .....</b>	<b>22</b>
3.1	Concepto.....	22
3.2	Fundamento.....	24
3.3	Naturaleza jurídica y regulación .....	25
3.4	Caracteres.....	26
3.4.1	Personalísima .....	26
3.4.2	La Reciprocidad .....	27
3.4.3	La Indisponibilidad .....	27
3.4.4	La Irrenunciabilidad .....	27
3.4.5	No compensabilidad .....	28
3.4.6	No transacción .....	28
3.4.7	Intransmisibilidad .....	28
3.4.8	La Imprescriptibilidad .....	29
3.4.9	Variable .....	29
3.4.10	Mancomunada.....	30
3.5	Personas obligadas a prestarse alimentos.....	30
3.5.1	<i>En especial, la obligación de padres a hijos</i> .....	32
3.6	El nacimiento de la obligación .....	33
3.7	El pago de la prestación y su incumplimiento .....	36
3.7.1	Modalidades de prestación .....	36
3.7.2	Formas de cumplimiento y el consecuente incumplimiento.....	37
3.8	La cuantía: Determinación y modificación de la misma.....	39
3.9	Extinción.....	40
<b>4.</b>	<b>El deber de prestar alimentos a los hijos en supuestos de crisis matrimoniales. Análisis de los artículos 92 y 93 del Código .....</b>	<b>43</b>
<b>5.</b>	<b>Problemática actual en relación a la obligación legal de alimentos.....</b>	<b>46</b>
<b>6.</b>	<b>Conclusiones.....</b>	<b>49</b>
<b>7.</b>	<b>Bibliografía .....</b>	<b>52</b>

## 1. Introducción

Actualmente, el mundo ya no es como era cuando nuestros abuelos empezaron a trabajar. Hoy en día, la crisis económica es evidente, las colas del paro son más abundantes que en años anteriores, la cantidad de jóvenes sin ningún tipo de aspiración está en aumento y la dependencia económica de los hijos mayores de edad respecto de sus padres es un hecho.

En el estudio realizado a continuación intento plasmar todo lo relacionado con el deber de alimentos que tienen los padres sobre sus hijos, o lo que es lo mismo el deber que tienen los padres de proporcionar a sus hijos los medios necesarios para sobrevivir y por lo tanto salvaguardar su derecho a la vida. El ordenamiento jurídico español aborda la obligación de alimentos entre parientes en el Título VI del Libro I del Código civil, concretamente en los arts. 142 a 153, definiendo en el mismo el término alimento como “todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica...”, es decir se centra en salvaguardar todos los aspectos de la vida. También me ha parecido necesario mencionar el art. 39 CE el cual regula entre otras materias los deberes de asistencia que tienen los padres sobre sus hijos; “Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda”.

Para poder seguir un orden en el análisis, partiremos del estudio de las relaciones paterno filiales, (Título VI del Libro I del Código civil, arts. 154-171) estas se encuentran sometidas a la patria potestad, siempre ejercida en beneficio de los hijos y para el desarrollo de su personalidad. Dentro de la patria potestad se encuentran comprendidos una gran cantidad de derechos y deberes otorgados por la ley a los padres sobre sus hijos no emancipados, entre los cuales se encuentra el deber de alimentos. Para luego continuar con el desarrollo de la obligación legal de prestar alimentos entre parientes (arts. 142- 153 CC), fundamentada según autores como Díez-Picazo y Gullón Ballesteros<sup>1</sup> por vínculos de parentesco como consecuencia de la solidaridad familiar, aquí mencionar que la situación de necesidad del alimentante tiene un papel importante a tener en cuenta, de esta manera abordaré el tema principal de este estudio, el deber de alimentar a los hijos derivado de la obligación de alimentos entre parientes. Por último, me ha parecido

---

<sup>1</sup> Díez - Picazo, L y Gullón Ballesteros, A., “*Las relaciones paterno-filiales. La Patria Potestad Sistema de Derecho civil, Volumen IV. Derecho de Familia*”. en Tecnos, Madrid, 2018, pp. 40-41.

conveniente analizar la obligación que tienen los padres de prestar alimentos a sus hijos en situación de crisis matrimoniales, dispuesto en los artículos 92 y 93 del Código civil.

El fin de nuestro trabajo es conseguir, partiendo del estudio del régimen jurídico de la patria potestad y finalizando con el análisis de la regulación legal del deber de alimentos a los hijos en situación de crisis matrimonial, abordar y analizar todos los aspectos de la obligación legal de alimentos que tienen los padres respecto de sus hijos. La estructura del trabajo intenta parecerse a la historia de un niño, desde que nace y surge esa relación paterno filial hasta que madura y se convierte en un adulto desprendiéndose de la patria potestad pero dando lugar a otra serie de derechos y deberes como es el caso del derecho de alimentos. Tomando en consideración, claro está, las dificultades que pueden surgir, como es el caso de no tener recursos o que nuestros progenitores se separen debido a las famosas crisis familiares, que hoy en día son más abundantes de lo que nos gustaría.

Finalmente, tras haber abordado la obligación de alimentos de los padres a sus hijos, he visto conveniente también mencionar y analizar ciertas situaciones que hoy en día están muy presentes como, que los hijos quieran opositar, hacer un master o simplemente no aspiren a hacer nada, el famoso “nini”. En esos casos ¿qué ocurriría?. ¿Surgiría la obligación de prestar alimentos, o podrían los padres no proporcionar los alimentos que necesitan? Me parece un tema que ha generado y genera muchas dudas actualmente y que con ayuda de la jurisprudencia y doctrina correspondiente se pueden aclarar.

## **2. El deber de prestar alimentos derivado de la patria potestad**

### **2.1 Consideraciones generales**

La filiación consiste en un vínculo que une a las personas con sus progenitores, cuyo origen puede ser tanto biológico, por adopción o mediante el empleo de técnicas de reproducción asistida. De acuerdo con los artículos 154 a 171 del Código civil se podría deducir que gran parte del contenido del mismo se encuentra inmerso en el régimen jurídico de la patria potestad, no obstante, cabe destacar que los otros dos contenidos más importantes son la regulación sobre los apellidos y, además, todo el derecho de sucesiones. Bien es cierto que, existen diversas relaciones paterno- filiales más allá de la patria potestad, aunque ésta domine, debido a que puede existir relación paterno-filial aunque ya no haya patria potestad, entre otros casos porque los padres hayan sido privados de ella por motivos delictivos.<sup>2</sup>

Es más, cuando un hijo nace o es adoptado y por lo tanto surge la filiación, los padres tienen, a raíz de esta relación, el deber de protegerles y asistirles.<sup>3</sup>

### **2.2 La Patria potestad**

#### **2.2.1 Concepto y Origen**

La institución de la patria potestad es definida por innumerables sentencias como “una función, pues engloba derechos y obligaciones respecto de los hijos, y así tanto es un deber como un derecho el cuidar a los hijos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral” (FD).<sup>4</sup>; “«... un deber que la naturaleza y la ley han puesto en manos de los padres para atender a las múltiples necesidades que los hijos, en las primeras edades de la vida, van presentando” (FD).<sup>5</sup> Además, “la patria

---

<sup>2</sup> *Ibid.* p. 264.

<sup>3</sup> Herrán Ortiz, A.I., “*De las relaciones paterno- filiales*”, en Monje Balmaseda, O.(coord.), Cuadernos Teóricos Bolonia. Derecho de Familia. Cuaderno III. Las relaciones paterno- Filiales: Filiación, Tutela, Guarda, Adopción y Alimentos entre parientes, Dykinson, Madrid, 2012, pp. 125-126.

<sup>4</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Girona de 26 de mayo de 2011. EDJ 2011/165482 (última consulta 20/02/2019).

<sup>5</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva de 8 de marzo de 2010. EDJ 2010/219844 (última consulta 21/02/2019).

potestad se concibe como una función del padre y de la madre en beneficio del hijo, y por ello se atribuye conjuntamente a ambos progenitores (artículo 154 del Código Civil), si bien atendiendo a ciertas situaciones, en las que los padres viven separados, y sin que la titularidad conjunta se altere,”(FD).<sup>6</sup>

La patria potestad, institución de orden publico y de derecho natural,<sup>7</sup> está constituida por un conjunto de deberes y facultades, estas últimas, otorgadas por la ley, serán de obligado cumplimiento para quien ostente la patria potestad.<sup>8</sup>

En resumen, la patria potestad dependiendo desde qué perspectiva se observe, será o bien un deber para los padres o un derecho para los hijos. Por lo tanto se trata de lo mismo observado desde distintos puntos de vista.

Destacaré que este concepto sí que ha cambiado mucho y es más antiguo de lo que pensamos. Su origen se remonta al derecho romano<sup>9</sup> cuando el *paterfamilias* ejercía sus *potestas* sobre los miembros de su grupo. Las mismas no se ejecutaban ni en beneficio de aquellos ni con el cometido de asistir a sus familiares, sino con el fin de cumplir los deberes del *pater*, entre otras cosas, permitía al *paterfamilias* vender, tratar como esclavos o incluso matar a aquellas personas sobre las cuales se desempeñaba. Es decir, en aquella época la patria potestad expresaba la soberanía del *paterfamilias* en relación con sus hijos sometidos a la misma. Nada que ver con lo que es ahora.

Por último, de acuerdo con el art. 154 del Código civil, deducimos que la patria potestad se ejerce en beneficio de los hijos y no en interés de los padres. Esta otorga a los progenitores una serie de deberes para desarrollar su función.<sup>10</sup> Es más, aunque la misma tenga intervención de derecho público no puede ponerse en duda que se trata de una

---

<sup>6</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos de 5 de noviembre de 2015. EDJ 2015/226797(última consulta 21/02/2019).

<sup>7</sup> Herrán Ortiz, A.I., “*De las relaciones paterno- filiales*” *Ob. Cit.* p.125.

<sup>8</sup> En relación a esto mencionar la sentencia de la sala 1ª del Tribunal Supremo, de 20 de mayo de 1997. (EDJ 1997/2942). “*el derecho de los padres a la patria potestad y dentro del mismo, el específico a la guarda y tutela, viene incluido entre los denominados derechos función, cuya especial naturaleza que les otorga su carácter social, trasciende del ámbito privado y hace que su ejercicio se constituya, no en meramente facultativo para su titular, si no en obligatorio para quien lo ostenta*” (FD). (última consulta 03/02/2019).

<sup>9</sup> Díez- Picazo, L y Gullón Ballesteros, A., *Ob. Cit.* p. 265.

<sup>10</sup> Díez- Picazo, L y Gullón Ballesteros, A., *Ob. cit.* p. 266.

institución de derecho civil y por tanto se encuentra dentro del orden de derecho privado.<sup>11</sup>

### 2.2.2 *Naturaleza jurídica*

En cuanto a la naturaleza jurídica de la patria potestad se ha debatido mucho sobre si esta es una función paternal o si se trata de un poder o dicho de otra manera de un derecho subjetivo.

La patria potestad se puede percibir desde dos puntos de vista, por un lado observando la relación interna paterno- filial y por otro lado teniendo en cuenta las relaciones externas, las que son con el mundo, no solo entre un padre y un hijo. En caso de examinar la primera, nos encontramos con una gran cantidad de deberes que la ley confiere a los padres, pero si nos fijamos en la segunda, estamos ante unos derechos subjetivos que el padre puede exigir sobre cualquiera.<sup>12</sup>

La patria potestad como una función en beneficio de los hijos tiene como objetivo educarles, protegerles y cuidarles. Mientras que si se aprecia como un derecho subjetivo, de libre ejercicio y en interés de quien lo ostenta<sup>13</sup>, no ocurre igual. En estos casos a los padres se les otorgan, una serie de derechos a través de los cuales ellos pueden exigir *p. Ej.*, a alguien que ha retenido de forma ilegítima a sus hijos que se los devuelva.<sup>14</sup>

En resumen, hoy en día la patria potestad es considerada una función social<sup>15</sup>, de ahí surge el orden público que la caracteriza, compuesta por una serie de poderes debidamente ordenados para cumplir con los deberes y facultades impuestos por la ley. Gracias a ello

---

<sup>11</sup> Definición Patria potestad, enciclopedia jurídica. Recuperado de (<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/patria-potestad/patria-potestad.htm>); última consulta 07/03/2019).

<sup>12</sup> Herrán Ortiz, A.I., “*De las relaciones paterno- filiales*” *Ob. Cit.* p.127.

<sup>13</sup> Díez- Picazo, L y Gullón Ballesteros, A., *Ob. cit.* p. 265.

<sup>14</sup> Herrán Ortiz, A.I., *Loc. Cit.*

<sup>15</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva de 8 de marzo de 2010. (EDJ 2010/219844) “Es una suma de deberes para cuyo cumplimiento precisamente se conceden los derechos. Éste es el concepto de función: derecho que se concede (no para autosatisfacción de intereses dignos de protección, que es el concepto de derecho subjetivo) para cumplir unos deberes...»” (última consulta 21/02/2019).

se le atribuye las características de intransmisibilidad, irrenunciabilidad e imprescriptibilidad, que más tarde analizaré.<sup>16</sup>

La patria potestad, más que un poder de los progenitores, se configura y está orientada como una función establecida en beneficio de los menores, que se reconoce a los padres y que está en función de la protección, educación y formación integral de los hijos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial. Se concibe, pues, como un derecho-deber o como un "derecho-función" (FD).<sup>17</sup>

### 2.2.3 Caracteres

Al estar ante una institución social - familiar y por lo tanto de orden público existen una serie de características que la van a definir<sup>18</sup>. A pesar de haber bastantes, yo personalmente prefiero centrarme en seis, que son su carácter personal, irrenunciable imprescriptible, intransmisible y por último obligatorio del que derivará su indisponibilidad. Sentencias como la de la Audiencia Provincial de Cádiz establecen que, “se caracteriza la patria potestad por ser una función personalísima y por su irrenunciabilidad, imprescriptibilidad e intransmisibilidad”<sup>19</sup>.

En primer lugar, hablamos de la intransmisibilidad, al ser de naturaleza personalísima solamente ostentarán la patria potestad aquellos que tengan su titularidad, aunque es cierto que estos pueden delegar derechos específicos a un tercero y además pueden ser privados de ella por ley; por otro lado, el hecho de que no sea renunciable, supone que los que ostentan la patria potestad, no pueden privarse en ningún caso de los derechos y deberes otorgados por la ley ya que esto supondría un perjuicio para el hijo y la idea principal de la patria potestad es actuar siempre en su beneficio; la imprescriptibilidad supone, en otras palabras que el paso del tiempo no hace que la misma se extinga, bien es cierto que ciertas acciones si que pueden prescribir. Por último, como ya he expuesto

---

<sup>16</sup> Díez- Picazo, L y Gullón Ballesteros, A., *Ob. cit.* p. 265.

<sup>17</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca de 10 de julio de 2009. EDJ 2009/154399 (última consulta 23/02/2019).

<sup>18</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 19 de enero de 1998. EDJ 1998/8555. “*las características de la patria potestad, que se consagra en el artículo 39 de la Constitución EDL 1978/3879 al proclamar que los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos, durante su minoría de edad, son los de un derecho-deber de carácter obligatorio, irrenunciable e imprescriptible, que debe ejercitarse siempre en beneficio del menor, pero del que puede privarse o interrumpirse a los titulares de dicho derecho-deber*”(FD). (última consulta 01/04/2019).

<sup>19</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz de 20 de noviembre de 1997. EDJ 1997/18111(última consulta 23/02/2019).

al inicio de este apartado la patria potestad es también obligatoria para los padres, surgiendo así su carácter indisponible, esto supone que no puede ser objeto de transacción, y no podrá ser compensada con aquello debido por el alimentista, (art. 155 CC).

En definitiva el derecho de los padres a la patria potestad con relación a los hijos, se caracteriza por ser un ejercicio **de carácter obligatorio para quien lo ostenta**, resultando de todo ello su condición de **derecho indisponible** hasta el punto de que la importancia que el ordenamiento jurídico concede al ejercicio por parte de sus titulares naturales de este derecho a la patria potestad al que por lo demás se refiere incluso el artículo 39-2 de la C.E (FD).<sup>20</sup>

#### **2.2.4 Regulación**

El Código civil regula la institución de la patria potestad en el título VI del libro I (arts. 154 a 171) que versa sobre las relaciones paterno- filiales en el que se establece desde los deberes y facultades que la componen (art. 154 CC) hasta las causas de extinción de la misma (art. 169 CC). Por otro lado, la constitución española también la regula en el art. 39 del capítulo tercero del Título I de los derechos y deberes fundamentales, en el que se establece entre otros puntos que “3. Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda”.

#### **2.2.5 Titularidad y ejercicio de la patria potestad**

Hay dos tipos de sujetos que la forman, por un lado los titulares de la misma y por otro aquellos que están sometidos a ella. Los titulares son conjuntamente los padres del niño. Esta regulación ha sido introducida con la reforma del Código civil en virtud de la ley 11/1981 de 13 de mayo, ya que previamente la madre solamente tenía la titularidad de forma subsidiaria.<sup>21</sup>

La patria potestad se reconoce en el momento en el que la filiación se determina legalmente, es decir, están sujetos a ella los hijos matrimoniales, no matrimoniales y adoptivos siempre y cuando la filiación haya sido reconocida de forma legal. Esta mención es importante a la hora de referirnos a qué ocurre cuando los niños menores de edad tienen un hijo y no están casados. Este tema lo trataré más adelante. Tener presente,

---

<sup>20</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa de 25 de octubre de 1999 EDJ 1999/43326. (última consulta 23/02/2019).

<sup>21</sup> Díez- Picazo, L y Gullón Ballesteros, A., *Ob. cit.* p. 266.

que un niño puede haber sido adoptado por una sola persona, en ese caso la patria potestad le corresponderá de forma exclusiva al adoptante.

Bien es cierto que, al igual que se reconoce cualquier titular puede ser excluido de la misma de acuerdo con el art. 111 Código civil que versa lo siguiente “*1º Cuando haya sido condenado a causa de las relaciones a que obedezca la generación, según sentencia penal firme. 2.º Cuando la filiación haya sido judicialmente determinada contra su oposición*”. Es más este artículo también hace mención a que el progenitor no podrá detentar los derechos que la ley le otorga respecto a sus hijos, entre los que se incluye el derecho de alimentos, que analizaremos posteriormente en mayor profundidad. En cualquier caso, deberá siempre velar por sus hijos y alimentarlos.

Es imprescindible mencionar que los titulares de la patria potestad no tienen por qué ser mayores de edad, es decir, aunque no sean tan frecuentes como los casos ya mencionados, podemos encontrarnos con situaciones en las que el titular de la patria potestad sea un menor no emancipado. *P. ej.* cuando una niña de 14 años se queda embarazada, en ese caso ella, y el padre del niño ostentarán la patria potestad, ya que la misma es otorgada por filiación (art. 154 CC) y no por matrimonio (no podrían contraer matrimonio en base al art. 46.1 CC). La única diferencia que tienen estas situaciones con respecto al resto de supuestos es que, para el ejercicio de la misma los titulares deben contar con la asistencia de sus padres, tutores o en casos en los que los otros supuestos no sean posibles, tendrá que contar con la asistencia del juez (art. 157 CC).

En cuanto a la puesta en práctica de la misma, esta se realizará de forma conjunta y no individualizada. En los supuestos en que uno actúe solo, el otro debe otorgar su consentimiento de forma expresa o tácita (art. 154.1 CC). Ciertamente es que, el art. 156.1 CC prevé ciertas situaciones en las que no es necesario que se realice de forma conjunta “*serán válidos los actos que realice uno de ellos conforme al uso social y a las circunstancias o situaciones de urgente necesidad.*” *Es decir,* pueden surgir situaciones imprevistas en las que se deba ejercer la misma de forma urgente, o situaciones dentro de la normalidad en las que el padre o la madre actúen de forma individual. Lo mismo sucede cuando el juez otorga a uno de los dos la facultad de decidir.

Por otro lado, hoy en día, existen muchas crisis entre parejas, y no es tan sencillo como parece ejercitar la patria potestad conjuntamente, ni con el consentimiento de la otra

persona, por ello el Código civil establece posibles soluciones a las dificultades que pueden surgir (art. 156 CC), en caso de desacuerdo, imposibilidad o separación. De acuerdo con la SAP de Murcia, de 8 de Junio de 2017,

*En situaciones de crisis familiar, situaciones de hecho o falta de acuerdo entre los progenitores puede alterarse dicho principio, y así cabe que el ejercicio se conceda de forma exclusiva en todas sus facultades o en parte de ellas a uno sólo de los padres, de manera temporal o sin límite preestablecido, que se prive a uno de ellos de la patria potestad, con posibilidad de recuperación o que se excluya de manera definitiva o temporal a alguno de ellos de tal derecho (FD).<sup>22</sup>*

El artículo 156 del Código civil también establece que, el ejercicio podrá ser individual cuando los actos realizados sean conforme al uso social o por circunstancias de urgente necesidad, esto supone un alivio en muchas situaciones en las que el consentimiento del otro cónyuge no se puede conseguir en ese preciso momento.

Por lo tanto, aunque de forma general ambos progenitores tienen la titularidad y deben ejercerla conjuntamente, existen ciertas excepciones.

En caso de desacuerdo entre los progenitores, será el juez el que atribuirá el ejercicio a uno u otro, tras oír a ambos y al niño (mayor de 12 años), estas discrepancias deberán ser complejas debido a que sino se estaría recurriendo a la justicia con más frecuencia de la necesaria. Si estas situaciones resultan ser habituales, se otorgará directamente el ejercicio a cualquiera de los dos o establecerá un reparto de las funciones entre ellos (art. 156.2 CC).

En caso de imposibilidad, incapacidad, ausencia o defecto como puede ser que el padre o madre se encuentre en paradero desconocido, la patria potestad la ejercerá el otro. Esto no significa que el primero haya sido privado de la misma. En caso de que la situación persistiera el juez deberá tomar medidas.

Por último, en casos de separación, divorcio o nulidad el padre o madre que conviva con el menor ostentará su guarda y custodia (facultades integradas en la patria potestad). Como regla general en los casos de crisis matrimonial (separación), los padres que

---

<sup>22</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia de 8 de Junio de 2017. EDJ 2017/152410 (última consulta 23/02/2019).

convivan con el menor ejercerán la patria potestad y solamente cuando el otro progenitor lo solicite podrá ser ejercida conjuntamente por ambos o distribuidas las funciones relacionadas con sus ejercicio. (art 156 CC).

## **2.2.6 Contenido**

### *2.2.6.1 Consideraciones generales*

En virtud de lo dispuesto en el art. 154 del Código civil, los derechos y facultades que se integran dentro de la patria potestad son “1.º *Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral.*2.º *Representarlos y administrar sus bienes.*”

El contenido de la patria potestad incluye diversos ámbitos; el personal al que se refiere el apartado primero, en lo relativo al derecho de alimentos mencionar, que este no se refiere a la obligación del art. 142 CC, debido a que esta obligación emana de la patria potestad y no cuenta con las limitaciones reconocidas en la obligación de alimentos de carácter general; el representativo (que abarca tanto el ámbito personal como el patrimonial) y por último el contenido patrimonial, que incluye la administración de los bienes de los hijos.<sup>23</sup>

Es fundamental saber que el incumplimiento de cualquiera de estos deberes puede resultar en un delito de abandono de familia o en la privación de la patria potestad.<sup>24</sup>

### *2.2.6.2 El contenido personal de la patria potestad*

Podemos encontrar integrados dentro del contenido personal una serie de derechos y facultades, que incluyen la obligación que tienen los padres de velar por sus hijos, alimentarles, educarles y procurarles una formación integral y el deber y el derecho de tenerles en compañía.

---

<sup>23</sup>Cardenal, R. y Herrán Ortiz, A.I., “La Patria Potestad” en Monje Balmaseda, O. (coord.), Los 25 temas más frecuentes en la vida práctica del derecho de familia. Tomo 1. Parte sustantiva, Dykinson, Madrid, 2011, p. 440.

<sup>24</sup> La Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga de 19 de mayo de 2017 (EDJ 2017/124450) señala “De la prueba practicada se desprende que el demandado D. Marcelino, desde el cese de la convivencia con la demandante D<sup>a</sup> Dolores y su hija Ana, jamás se ha puesto en contacto con ellas, ni con su familia, dejando a madre e hija en el más absoluto abandono, no sólo económico sino también afectivo y moral; lo que supone un grave incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad”. (última consulta 23/02/2019).

#### 2.2.6.2.1 Derechos y deberes de los padres

El deber de velar incluye todo tipo de cuidados de los padres a los hijos, por eso es lógico que esta obligación surja de la relación paterno- filial y no de la patria potestad.

El deber de tener a los hijos en compañía, hace referencia a la convivencia en un mismo domicilio de forma prolongada. Hoy día pese a ser esta la situación común, en muchos hogares los padres no cohabitan, por lo que es imposible que ambos hagan vida en común con sus hijos. En esos casos el juez habrá dictaminado algún régimen de visitas para el padre o madre que no tenga la custodia.

En cuanto a la obligación de alimentarles<sup>25</sup>, la cual siempre tendrá carácter preferente al deber de alimentos entre parientes, no solamente se refiere a la alimentación en sentido estricto, sino que también incluye la provisión de sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción. Este deber, pese a estar integrado dentro de la institución de la patria potestad emana de la relación paterno - filial, lo que supone que, aunque un padre haya sido privado de la patria potestad, este seguirá obligado a prestar alimentos a sus hijos. Lo mismo ocurre con el deber de velar por los hijos, mencionado anteriormente (art. 110 CC).

Por último mencionar el deber de educación y formación, que dependerá tanto de los padres como de los centros de educación a los que acudan sus hijos, lo que les permitiría formarse con unos valores, ser independientes y valerse por sí mismos en el futuro. Los padres tienen plena libertad a la hora de elegir la educación que quieren ofrecer a sus hijos al igual que a la hora de inculcarles ciertas orientaciones religiosas. Bien es cierto que

---

<sup>25</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 13 de julio de 2004 (JUR 2004\218420) “*mientras los hijos sean menores de edad, existe una obligación incondicional de prestar alimentos por parte del progenitor; es por ello que su tratamiento jurídico no puede verse afectado por las limitaciones propias del régimen legal de alimentos entre parientes -- art. 259 y ss. CF, y 142 y ss. CC--*, permitiendo así afirmar que los Tribunales gozan de cierto arbitrio para su fijación en atención a las circunstancias concurrentes; es en definitiva **una pensión que siempre debe fijarse imperativamente, puesto que lo contrario implicaría liberar a un progenitor de su obligación de prestarlos, obligación que es imperativa y positiva**, por lo que ni la situación de paro, ni el aumento de las necesidades del alimentante, ni ninguna otra causa puede llevar a un juez o tribunal a no fijar los alimentos a los hijos menores de edad, pues los que un padre debe a su hijo repetimos es una obligación que surge desde su nacimiento, sin que la misma pueda quedar vacía de contenido por la alegación de que carece de ingresos, que estos sean mínimos, o carezca de cualquier clase de bien”(FD). (última consulta 01/04/2019).

una vez alcancen la mayoría de edad ellos podrán tomar sus propias decisiones respecto de donde estudiar y con que religión se identifican.

La ley 26/2015, de 28 de julio, de protección a la infancia y la adolescencia, eliminó finalmente el derecho de corrección que tenían los padres sobre sus hijos (art. 154 CC). Dicha reforma comenzó en 1981 con Ley 11/1981, de 13 de mayo, que eliminó el castigo del art. 155 del Código civil, para adecuarse a la **Convención sobre los Derechos del Niño** de 20 de noviembre de 1989. Pese a ello, se mantuvo el deber de los padres de “corregir razonable y moderadamente a sus hijos”, que permitía a los padres corregir a sus hijos siempre y cuando fuera de forma moderada y razonable. Este deber fue modificado con la ley 54/2007 del 28 de diciembre de 2007, y eliminado de forma permanente con la ley de 2015 ya mencionada. Bien es cierto que no toda la doctrina ha estado de acuerdo con esta modificación. Por un lado, la gran mayoría está en contra de la supresión, debido a que la facultad de los padres de educar implica de alguna forma la disciplina y la corrección puesto que no solamente se aprende a base de ejemplos o consejos. Ya con la reforma de 1981 se dio un paso muy importante eliminando el castigo, y dejando la violencia a un lado y añadiendo la corrección de forma razonable y moderada. A mi parecer y al de la mayoría de la doctrina, esto ya era suficiente, puesto que establecía una línea para apartarse de la violencia, pero igualmente dejando a los padres un margen para tomar las medidas convenientes cuando sus hijos no actuaban adecuadamente, sin sentirse como si estuvieran rompiendo la ley. Pero, otra parte de la doctrina deja entrever que pese a la reforma de 1981 la violencia se fomentaba de igual manera por parte de los padres, es decir ellos creen que la educación no debe incluir ninguna forma de castigo o corrección.<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup> Navarro González, C. (2017). La delgada línea entre la facultad de corrección a los hijos y el maltrato infantil. Legal Today por y para abogados. Recuperado de (<http://www.legaltoday.com/practica-juridica/civil/familia/la-delgada-linea-entre-la-facultad-de-correccion-a-los-hijos-y-el-maltrato-infantil>) (última consulta 31/03/2019)

#### 2.2.6.2.2 Derechos y deberes de los hijos

Aunque los deberes no son tan abundantes, el art. 155 del Código civil recoge que los hijos deben obedecer a sus padres mientras subsista la patria potestad, deben respetarles en todo momento y por último contribuir a las cargas familiares de forma equitativa.

En cuanto a los derechos, podemos mencionar que los hijos tienen derecho a ser oídos en todo momento ante el juez si estos fuera lo suficiente maduros, y en todo caso, al cumplir los 12 años. También tiene derecho a ostentar la patria potestad respecto de sus propios hijos.

#### 2.2.6.3 Breve referencia al contenido no personal de la patria potestad

El contenido patrimonial abarca el deber que tienen los padres de administrar los bienes de sus hijos como si de los suyos propios se tratase (art. 154.2 CC), además en base al art. 164 del Código civil los padres deben cumplir con *“las obligaciones generales de todo administrador”* y con lo especialmente estipulado en la Ley Hipotecaria (arts. 190 y 191 LH).

Las excepciones a esta facultad de los padres aparece en el artículo 164 del Código civil; (i) *los bienes que el hijo hubiera adquirido por título gratuito cuando el disponente hubiera ordenado de manera expresa que se excluyan de la administración de los padres* (art. 164.1 CC), en estos casos lo que el hijo diga respecto de la administración y frutos de los bienes es lo que se llevará a cabo; (ii) *los adquiridos en una sucesión en que el padre, la madre o ambos hubieran sido justamente desheredados o no hubieran podido heredar por causa de indignidad* (art. 164.2 CC), también establece el artículo que serán administrados por aquella persona designada por el causante, el otro cónyuge o, finalmente por un administrador judicial. Con esta norma se pretende evitar que, las personas que por ciertos motivos fueron desheredadas justamente, administren los bienes que les hubieran correspondido por herencia y ahora son de sus hijos; (iii) *bienes que el mayor de dieciséis años hubiera adquirido por trabajo o industria*, el hijo se encargará de administrar directamente dichos bienes entre los que se debe incluir la retribución del trabajo, si los actos exceden de la administración ordinaria será preciso el consentimiento de los padres. A modo de ejemplo mencionar, que se precisará el consentimiento debido

a la poca madurez del hijo menor o porque los actos podrían poner en riesgo su patrimonio. En cualquier caso, los padres no tendrán en ningún momento ninguna facultad sobre los bienes<sup>27</sup>.

En cuanto a los frutos de dichos bienes, estos siempre pertenecerán al hijo menor no emancipado (art. 165 CC), pero, antes de la reforma de 1981, los titulares de la patria potestad tenían el usufructo sobre los bienes que formaban el patrimonio de sus hijos. Esto ocurría debido a que al tener la obligación legal de otorgarles alimentos, sus hijos les daban los frutos como contraprestación. Puesto que ahora esta idea ha sido eliminada, y los frutos pertenecen a los hijos, estos simplemente tendrán que contribuir equitativamente y en la parte que les corresponda, al levantamiento de cargas familiares (art. 155.2 CC), es más los padres pueden destinar los frutos del hijo que conviva con ellos, su parte proporcional, a ese cometido, sin tener que dar explicaciones por ello (art. 165.2 CC).

Finaliza el artículo 166 del Código civil mencionando los límites que tienen los progenitores a la hora de administrar los bienes de sus hijos. Esta limitación de los poderes dispositivos de los padres, es necesaria para que se pueda realizar una buena gestión patrimonial, y para que estos bienes no desaparezcan. Por lo tanto los actos limitados serán (i) la renuncia de derechos, que incluye todos los derechos cuyos titulares sean los hijos; (ii) los actos de enajenación o gravamen; y, (iii) la repudiación de herencias, legados y donaciones.<sup>28</sup>

Por otro lado, al tener una limitada capacidad de obrar y no poder actuar por sí mismos en muchas ocasiones, nace el deber de representación legal, para, de esta forma, poder suplir las carencias que tienen los menores de edad hasta que alcanzan la plena capacidad de obrar. El art. 162 del Código civil otorga a los padres, que ostentan la patria potestad conforme al art. 156 del Código civil, el deber de representar a sus hijos menores, en otras palabras, tienen el deber de actuar en su nombre y por cuenta e interés de aquellos. Por lo tanto, todo lo que hagan los padres repercutirá de forma directa sobre sus hijos.

---

<sup>27</sup> Cardenal, R. Y Herrán Ortiz, A.I., *Ob. Cit.* p. 449.

<sup>28</sup> *Ibid.* pp. 448 y 449.

Este deber tiene sus límites en el art. 162 del Código civil, que establece que no se aplicará la representación sobre (i) *los actos relativos a derechos de la personalidad* (art. 162.1 CC), se concede gran capacidad al menor, se teniendo en cuenta su grado de madurez. En caso de que el padre o la madre tengan que ejercer la representación en relación con aquellos, no lo harán como representantes sino en base al deber que tienen los padres de velar por sus hijos<sup>29</sup>; (ii) aquellos actos *que el hijo, de acuerdo con las Leyes y sus condiciones de madurez, pueda realizar por sí mismo* (art. 162.1 CC), aquí habrá que analizar cada caso de forma individual; (iii) *los actos en que exista conflicto de intereses entre el padre y el hijo*<sup>30</sup> (art. 162.2 CC), en estos casos entrará en juego la figura del defensor judicial, él representará al hijo dentro y fuera del juicio (sustituye a la patria potestad de alguna manera), debido a que los padres, como es lógico, intentaran defender su propio interés por encima del de sus hijos<sup>31</sup>, en relación con este apartado, mencionar el art. 163 del Código civil ya que si es solamente uno de los parientes el que tiene un interés opuesto, el otro será el que represente al hijo menor, de forma automática<sup>32</sup>; (iv) *actos relativos a bienes que estén excluidos de la administración de los padres* (art. 162.3 CC). Por último al final del artículo 162 CC se menciona un límite a ese derecho debido a que, cuando los contratos firmados por los padres obliguen al menor a realizar alguna prestación personal, este deberá otorgar su consentimiento, en caso de no otorgarlo el contrato podría ser suspendido<sup>33</sup>.

### 2.2.7 Extinción

Es frecuente confundir el término privación con el término extinción, pero es necesario dejar claro que no son sinónimos. El primero, es regulado por el artículo 170 del Código

---

<sup>29</sup> Díez- Picazo, L y Gullón Ballesteros, A., *Ob. cit.* p. 273.

<sup>30</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo de 21 de enero de 2002. EDJ 2002/5186. “*La Jurisprudencia entiende que hay conflicto de intereses cuando éstos se traducen en derechos diferentes (6-XI-39 STS) o cuando el beneficio para el patrimonio de uno es perjuicio para el patrimonio de otro (STS 30-XI-61), si los intereses son paralelos no se precisa autorización (DGRN 31-V-1909, 27-1-87 EDD 1987/9918), y menos si son convergentes: en el supuesto contemplado, la adquisición de un vehículo industrial para la empresa familiar*”(FD). (última consulta 31/03/2019).

<sup>31</sup> **Artículo 163.1 CC.** “*Siempre que en algún asunto el padre y la madre tengan un interés opuesto al de sus hijos no emancipados, se nombrará a éstos un defensor que los represente en juicio y fuera de él. Se procederá también a este nombramiento cuando los padres tengan un interés opuesto al del hijo menor emancipado cuya capacidad deban completar*”.

<sup>32</sup> **Artículo 163.2 CC.** “*Si el conflicto de intereses existiera sólo con uno de los progenitores, corresponde al otro por Ley y sin necesidad de especial nombramiento representar al menor o completar su capacidad*”.

<sup>33</sup> Díez- Picazo, L y Gullón Ballesteros, A., *Ob. cit.* p. 273.

civil y no es definitivo, puesto que en este supuesto la patria potestad puede ser recuperada cuando desaparezca la causa que ocasionó su privación en primer lugar. En el caso de la extinción, que se encuentra regulada por el art. 169 del Código civil, sí que desaparece dicha institución jurídica de forma definitiva.

La privación surge cuando se han incumplido los deberes inherentes a dicha institución jurídica y siempre opera a favor del hijo.<sup>34</sup> La doctrina establece que esta situación nace cuando se dan una serie de circunstancias que en lugar favorecer a los hijos, el fin de la misma, les perjudica de forma grave, por lo tanto la medida más justa para ellos es impedir a sus padres ostentarla.<sup>35</sup> Principalmente se estableció no como una sanción a los padres sino como una medida de protección a los hijos, debido a que la finalidad de la patria potestad es su beneficio.

La patria potestad solamente se extingue en tres ocasiones, cuando ambos progenitores o el hijo fallecen (deben hacerlo los dos ya que si solo lo hace uno, el otro podrá seguir ostentando la patria potestad), cuando el hijo se emancipa (ya sea por matrimonio, alcanzar la mayoría de edad o por decisión judicial), o cuando este es adoptado (en este caso no se extingue por completo la patria potestad, simplemente cambia la titularidad, debido a que el menor seguirá sujeto a la misma pero los titulares serán otros).

### **2.2.8 Prórroga y rehabilitación de la patria potestad**

Tras haber analizado en sus líneas generales todos los principales aspectos relativos a la patria potestad, me parece conveniente terminar resaltando la reforma de 1981 que supuso el nacimiento de los términos de prórroga y rehabilitación, una de las novedades más importantes de dicha reforma. Es decir, surgió la excepción a la regla de la extinción de

---

<sup>34</sup> La sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla de 17 de marzo de 1999 (EDJ 1999/12430) señala, “Tras el examen de lo actuado en la primera instancia, comparte la Sala por completo el criterio del Juzgador “a quo” al declarar que Don José Manuel, el padre biológico de la menor cuya adopción se pretende en los autos de que dimana el incidente objeto de este rollo, se encuentra incurso en causa de privación de la patria potestad, conforme a lo dispuesto en el artículo 170, en relación con el artículo 154 del Código Civil EDL 1889/1, debido a un claro y grave incumplimiento por su parte de los deberes legales que comporta. con la consecuencia que determina el artículo 177, 2,2º y 3,1º del mismo código”(FD). (última consulta 03/02/2019).

<sup>35</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia de 27 de junio de 2002. EDJ 2002/43889.(última consulta 01/03/2019).

la patria potestad por emancipación o cuando se alcanzaba la mayoría de edad.<sup>36</sup> Ambas se encuentran reguladas en el art. 171 del Código civil “La patria potestad sobre los hijos que hubieran sido incapacitados quedará prorrogada, por ministerio de la Ley, al llegar aquéllos a la mayoría de edad. Si el hijo mayor de edad soltero que viviere en compañía de sus padres o de cualquiera de ellos fuere incapacitado se rehabilitará la patria potestad, que será ejercida por quien correspondiere si el hijo fuera menor de edad”.

Aunque de alguna manera en ambos supuestos se demora la patria potestad, se diferencian en que en los supuestos de prórroga como tal, nunca hubo extinción de la misma, es decir los niños menores incapacitados seguirán estando sujetos cuando alcancen la mayoría de edad, o lo que es lo mismo, esta continúa. Mientras que en los casos de rehabilitación, esta sí que se llegó a extinguir cuando el menor alcanzó la mayoría de edad y se vuelve a rehabilitar cuando este, ya siendo mayor de edad deviene incapaz. En ese momento aquellos que la ejercieron volverán a ser titulares. Es importante que el incapacitado no estuviera casado (en el momento en que este contraiga matrimonio, la prórroga se extingue) y que conviva con los titulares.

La patria potestad se extinguirá por, fallecimiento del hijo o de ambos titulares; cuando por declaración judicial se haya declarado la cesación de la incapacidad; en el momento en que el incapacitado deja de estar soltero y por la adopción del mismo. (art. 171CC).

### **3. El deber de prestar alimentos a los hijos derivado de la obligación legal de alimentos entre parientes**

#### **3.1 Concepto**

Antes de definir qué es la obligación de alimentos me parece conveniente establecer qué entiende el Código civil por alimento,

*Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aún después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable. Entre los alimentos se incluirán los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo (art. 142 CC).*

---

<sup>36</sup>Díez- Picazo, L y Gullón Ballesteros, A., *Ob. cit.* p. 282.

Una vez determinado el concepto de alimento, procedo a decir que la obligación de alimentos se puede entender como el deber jurídico que se le impone a una persona, el alimentante (deudor), el cual posee los recursos económicos suficientes para poder cumplir con su deber, respecto de otra, el alimentista (acreedor), que no tiene los recursos necesarios para poder subsistir. Ambas suelen estar unidas por vínculos de parentesco, no siempre debido a que una de las partes puede ser el cónyuge. El alimentante, deberá proveer al alimentista todo lo que le es imprescindible para su subsistencia, de forma que pueda salvaguardar su derecho a la vida.<sup>37</sup>

La relación que une a ambos obligados no siempre será una razón de parentesco o matrimonial ya que puede establecerse como consecuencia de un acto jurídico, testamento o pacto.<sup>38</sup>

Basándome en la definición de la deuda alimenticia, llego a la conclusión de que ésta se encuentra compuesta por<sup>39</sup>, (i) la existencia de una relación de parentesco (adopción o consanguinidad) o matrimonio (en el momento que se disuelve este, ya no estaría obligado el cónyuge a prestar alimentos al otro) entre alimentante y alimentista, que a fin de cuentas es la base de esta obligación; (ii) la situación de necesidad del alimentista, por una causa que no le sea imputable (art.148 CC), y, (iii) capacidad económica del alimentante.<sup>40</sup> Tanto la capacidad económica del alimentante como la necesidad del alimentista será determinada por los tribunales.

---

<sup>37</sup> La definición de la deuda alimenticia fue dada por la Sentencia del Tribunal Supremo (sala 1ª) de 23 de febrero de 2000 (EDJ 2000/891) "El referido art. 148 del Código Civil EDL 1889/1 regula la *figura doctrinalmente conocida como "deuda alimentaria", que puede definirse como la que afecta a una persona, llamada alimentante, que resulta obligada a prestar a otra, llamada asimismo alimentista, lo indispensable para cubrir todas sus necesidades mínimas para subsistir. Además dicha «deuda alimenticia» precisa la existencia de un nexo de parentesco entre el alimentante y el alimentista - artículo 143 del Código Civil EDL 1889/1 -, así como una situación socio-económica suficiente en el primero y deficiente en el segundo - artículo 148 del Código Civil EDL 1889/1*"(FD). (última consulta 22/03/2019).

<sup>38</sup> Conforme al art. 153 CC "Las disposiciones que preceden son aplicables a los demás casos en que por este Código, por testamento o por pacto se tenga derecho a alimentos, salvo lo pactado, lo ordenado por el testador o lo dispuesto por la ley para el caso especial de que se trate".

<sup>39</sup> Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2000 (RJ 2000\1169), "*dicha «deuda alimenticia» precisa la existencia de un **nexo de parentesco** entre el alimentante y el alimentista -artículo 143 del Código Civil-, así como una **situación socio-económica suficiente en el primero y deficiente en el segundo** -artículo 148 del Código Civil*" (FD). (última consulta 22/03/2019).

<sup>40</sup> La Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 19 de marzo de 2018 (EDJ 2018/31594) versa que "*La existencia de la obligación legal de alimentos requiere la concurrencia de tres requisitos: el vínculo de parentesco (aquí ya determinado y no discutido), un estado de necesidad del alimentista (cuestionado y que debe acreditarse) y una posibilidad económica del obligado, (en este caso del progenitor). Respecto a este último es reiterada y constante la jurisprudencia cuando declara que los derechos de los hijos a la prestación de alimentos no cesan automáticamente por haber alcanzado la*

### 3.2 Fundamento

En cuanto al fundamento jurídico de la obligación de alimentos, la doctrina no se muestra unánime. Por un lado se encuentran autores como Beltrán de Heredia<sup>41</sup>, que defienden que el fundamento de la obligación de alimentos, al que él se refiere como un “interés privado, individual”, se encuentra en el derecho a la vida “configurado como un derecho a la personalidad”.<sup>42</sup> El derecho a la vida es el primer bien que poseemos cuando nacemos, y el que debemos conservar. Por lo tanto, es imprescindible tener los medios necesarios para poder hacerlo, y gracias al deber de prestar alimentos esto será posible.<sup>43</sup>

Por otro lado, autores como Díez-Picazo y Gullón Ballesteros, defienden que el fundamento de la obligación es el principio de solidaridad familiar<sup>44</sup> fundado en el art. 39.1 CE<sup>45</sup> y no en un deber ético. La solidaridad familiar supone que los parientes (cuanto más cercano sea el grado de parentesco mayor será la solidaridad) deberán satisfacer las necesidades que el alimentista tenga cuando este no puede satisfacerlas por sí mismo.

Por último, España tiene un papel importante a tener en cuenta debido a que es un Estado social, y de bienestar, y por tanto tiene una serie de obligaciones que debe cumplir. Entre ellas y basándome en la Constitución Española, mencionar, que los poderes públicos tienen el deber de “mantener un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes en situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo” (art. 41 CE).<sup>46</sup> Es decir, el Estado ya no cumple una función de *beneficencia*, sino que sus obligaciones están encaminadas a asistir a aquellas personas necesitadas (arts. 27,41,49 y 50 CE).

---

*mayoría de edad sino que subsisten si se mantiene la situación de necesidad no imputable a ellos*”(FD). (última consulta 22/03/2019).

<sup>41</sup> Además la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2000 (RJ 2000\1169), también establece que el fundamento de la obligación es el derecho a la vida, “*tiene su fundamento en el derecho a la vida configurado como un derecho de la personalidad, a cuya conservación tiende esta figura que tutela, pues, un interés jurídico privado e individual*”(FD). (última consulta 22/03/2019).

<sup>42</sup> Beltrán de Heredia Y Onís, P.,- “*La obligación legal de alimentos entre parientes*”, Universidad de Salamanca, 1958, p. 33.

<sup>43</sup> Díez- Picazo, L y Gullón Ballesteros, A., *Ob. cit.* p. 40.

<sup>44</sup> *Id.*

<sup>45</sup> Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de marzo de 2001 (EDJ 2001/1319) “*Ante todo hay que decir que la obligación de prestar alimentos, se basa en el principio de la solidaridad familiar y que tiene su fundamento constitucional en el art. 39-1 de la Constitución Española EDL 1978/3879 que proclama que los poderes públicos han de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia*”(FD). (Última consulta 01/04/2019).

<sup>46</sup> Díez- Picazo, L y Gullón Ballesteros, A., *Ob. cit.* pp. 40 y 41.

De este último apartado, deducimos que, el Estado nos proporciona la asistencia que necesitamos para poder atender a nuestros bienes vitales. Además nos podemos hacer la pregunta más deseada. ¿Hasta qué punto se trata de una obligación familiar y hasta donde una obligación estatal?, el Estado Español tiene estas obligaciones debido a que es un Estado Social, pero ¿dónde estaría su límite?<sup>47</sup>

Pese a esto, ambas obligaciones coexisten, no se excluyen mutuamente, como se puede observar en diversos artículos de la Constitución, como es el caso del art. 39. Pero puede ocurrir que en un futuro no muy próximo el Estado no cumpla con todas sus obligaciones y sí se produzcan situaciones de necesidad en un pariente, dando lugar a que el resto de familiares le tengan que alimentar.

### **3.3 Naturaleza jurídica y regulación**

La obligación de alimentos es una obligación legal según lo establecido en el artículo 1090<sup>48</sup> del Código civil, plenamente regulada y determinada por la ley. Esta obligación tiene una naturaleza personal e indisponible ya que el objetivo principal es proporcionar alimentos a familiares que se encuentran en una situación de necesidad económica, fundamentada en la solidaridad familiar.

No obstante no se puede negar que tiene un contenido económico, puesto que a fin de cuentas, normalmente, se está proporcionando una cantidad pecuniaria a aquellos familiares que no pueden subsistir por sí mismos. Bien es cierto que no siempre se proporcionará dinero, aunque sí en la mayoría de los casos. Puede proporcionarse *p. ej.* alojamiento. Aunque dada su naturaleza personal y el fin que persigue en última instancia que consiste en proteger no un interés individual sino un interés familiar, se puede observar así su fundamento en la solidaridad familiar.<sup>49</sup>

---

<sup>47</sup>Díez- Picazo, L y Gullón Ballesteros, A., *Ob. cit.* p. 41.

<sup>48</sup> “Las obligaciones derivadas de la ley no se presumen. Sólo son exigibles las expresamente determinadas en este Código o en leyes especiales, y se regirán por los preceptos de la ley que las hubiera establecido; y, en lo que ésta no hubiere previsto, por las disposiciones del presente libro”.

<sup>49</sup> Padiol Albás, A., “La obligación de alimentos entre parientes”, en J.M. Bosch Editor, Barcelona, 2005.

Me gustaría resaltar la importancia de discernir entre la obligación legal de alimentos prevista en los artículos 142- 153 del Código civil del resto de obligaciones de alimentos, debido a que la naturaleza jurídica no es la misma pese a tratarse de deudas alimentarias. Diferenciarla entonces, de la obligación de alimentos derivada de la patria potestad por el mero hecho de la filiación y durante su minoría de edad (art. 110 CC); del deber que tienen los cónyuges de darse alimentos entre ellos mientras el vínculo matrimonial subsista, es decir, deber de socorro mutuo (art. 68 CC); los alimentos que fija el juez cuando el vínculo matrimonial se rompe (art. 93 CC); y los alimentos que se otorgan a una mujer embarazada (art. 964 CC).

En relación a la regulación, el Código Civil regula el régimen jurídico del derecho de alimentos entre parientes en el Título VI del Libro Primero del Código Civil, “de los alimentos entre parientes” (artículos 142 a 153).

### **3.4 Caracteres**

El art. 151 CC recoge los caracteres de la obligación de alimentos entre parientes “*No es renunciable ni transmisible a un tercero el derecho a los alimentos. Tampoco pueden compensarse con lo que el alimentista deba al que ha de prestarlos. Pero podrán compensarse y renunciarse las pensiones alimenticias atrasadas, y transmitirse a título oneroso o gratuito el derecho a demandarlas*”.

Además del artículo mencionado, hay otros preceptos del Código del que se se extraen que los elementos que caracterizan al derecho de alimentos son:

#### **3.4.1 Personalísima**

La obligación de alimentos es personalísima ya que como he mencionado previamente la finalidad perseguida es puramente personal, proveer a una persona todo lo necesario para su subsistencia. De esta característica deriva, su inembargabilidad, intransmisibilidad, irrenunciabilidad, la no transacción y su extinción por muerte de cualquiera de los dos sujetos.

### 3.4.2 La Reciprocidad

No ocurre como en la patria potestad que los padres son aquellos que tienen el deber de otorgar a sus hijos todo lo que necesitan para poder salvaguardar sus necesidades hasta que alcanzan la madurez, sino en este caso tanto los padres tienen el deber de alimentar a sus hijos como los hijos el deber de alimentar a sus padres (art. 143 CC). Por lo que las figuras de alimentante y alimentista no están diferenciadas desde el principio, por lo tanto cualquiera puede ser potencialmente acreedor o deudor. La excepción a la misma se encuentra en el art. 111 del Código civil, la exclusión de la patria potestad, en dichos casos solamente el progenitor tendrá el deber de proporcionar alimentos a su hijo y no al revés, esto también se da en casos de desheredación.

### 3.4.3 La Indisponibilidad

Relacionada con los alimentos futuros, debido a que los atrasados no tienen esta característica, esta surge del carácter personal del derecho de alimentos. Es decir, nadie puede disponer de forma libre de la pensión alimenticia, no se puede ni transmitir ni renunciar a el (art.151 CC). Además la pensión por alimentos no es embargable, debido a que es inalienable, según lo establecido en el artículo 605 de la LEC “No serán en absoluto embargables: 1.º Los bienes que hayan sido declarados inalienables”. Requiere una mención especial el hecho de que el salario mínimo interprofesional es inembargable, aunque este no sea embargable, lo será cuando haya una sentencia sobre el pago de alimentos.

### 3.4.4 La Irrenunciabilidad<sup>50</sup>

---

<sup>50</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 27 de noviembre de 2012 (EDJ 2012/324611) “el carácter de irrenunciabilidad e intransmisibilidad del derecho de alimentos, dada su naturaleza de personalísimo, lo cual no está reñido con la posibilidad de renuncia a las pensiones alimenticias atrasadas. De conformidad con la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1.987 EDJ 1987/8144, según la cual cuando la obligación de alimentos no se cumple, se transforma en una obligación pecuniaria, tratándose de un crédito disponible en el patrimonio del alimentista, que puede renunciarlo, transigirlo o reclamarlo, puesto que se debe diferenciar entre el "derecho a interesar alimentos", irrenunciable e intransmisible, y lo que es el "crédito" en su caso ya devengado e incorporado al patrimonio del acreedor que conforme al citado precepto puede ser renunciado” (FD). (última consulta 23/03/2019).

Los parientes no pueden en ninguna circunstancia renunciar al deber de prestar alimentos, debido a que el fin de la obligación se vería interrumpido. La excepción a esta característica recae sobre las pensiones alimenticias atrasadas ya que en dicho caso, si que podrán ser renunciadas.<sup>51</sup>

### **3.4.5 No compensabilidad**

Esto supone que no se puede alegar compensación de créditos, debido a que de esta manera se eximiría al alimentante de pagar la pensión de alimentos que le correspondería (art. 151 CC). Es decir, si el deudor alega compensación el acreedor no recibirá los medios económicos que necesita para poder subsistir por lo que la finalidad de la obligación se vería truncada. De todas formas, las deudas devengadas y no satisfechas si que podrán ser compensadas.<sup>52</sup>

### **3.4.6 No transacción**

Tal y como versa el art. 1814 del Código civil “No se puede transigir sobre el estado civil de las personas, ni sobre las cuestiones matrimoniales, ni sobre alimentos futuros”.

### **3.4.7 Intransmisibilidad**

Al igual que la irrenunciabilidad e indisponibilidad, esta característica surge debido al carácter personalísimo de la obligación. La deuda alimenticia no puede transmitirse a ninguna persona ni por un acto inter vivos (art. 151 CC) ni mortis causa (art. 152.1 CC), debido a que la obligación surge entre dos personas determinadas, bien es cierto que cuando un alimentista se muere su heredero puede pasar a serlo, pero esto no es debido al hecho de ser su heredero, sino por el grado de parentesco que ostenta con respecto al alimentante<sup>53</sup>.

---

<sup>51</sup> Díez- Picazo, L y Gullón Ballesteros, A., *Ob. cit.* p. 43.

<sup>52</sup> Cabezuelo Arenas, A.L., “La obligación de alimentos como obligación familiar básica”, *Grandes Tratados. Tratado de Derecho de la Familia (Volumen I)*, Aranzadi S.A.U, 2015, pp. 7 y 8. (BIB 2015\18063).

<sup>53</sup> Díez- Picazo, L y Gullón Ballesteros, A., *Ob. cit.* p. 44.

### 3.4.8 La Imprescriptibilidad

Esto supone que pese a que el alimentista no reclame sus alimentos y mientras persista la necesidad de salvaguardar su derecho a la vida, este siempre podrá reclamarlos con posterioridad. Se deben mencionar tanto el art. 148 CC, a través del cual podemos deducir que es imprescindible la interposición de una demanda para el abono de los alimentos ya que estos solamente se abonaran a partir de ese momento, aunque fueran exigibles con anterioridad. También merece especial atención el art. 1966 del Código civil que versa sobre la prescripción de aquellas pensiones alimenticias vencidas y no pagadas, cuyo plazo es de 5 años.<sup>54</sup>

### 3.4.9 Variable<sup>55</sup>

Esta característica a mi parecer es muy acertada debido a que las circunstancias tanto de un acreedor como de un deudor pueden variar mientras subsista la obligación alimenticia, por lo tanto si de repente el acreedor tiene los medios económicos necesarios al aumentar su caudal económico no sería razonable que siguiera recibiendo medios del deudor. Lo mismo ocurre a la inversa, en caso de que le caudal económico del deudor se reduzca, ya sea por la crisis económica, porque pierde su trabajo, y se encuentra en paro o por cualquier otra razón, no sería justo que el tuviera la obligación de seguir otorgando alimentos en la cantidad que lo estaba haciendo, ya que su situación ha variado. Por lo que al igual que las circunstancias que rodean al deudor y acreedor son variables, también debe serlo la obligación, (art. 147 CC).

---

<sup>54</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo de 18 de mayo de 2000 (EDJ 2000/14197) “*Por ello, tanto se trate de pensiones alimenticias o compensatorias o cualesquiera pagos periódicos, aun estando reconocidos en sentencia, percibirán al cabo de cinco años desde el devengo de cada uno de ellos, es decir, solo será posible reclamar los de los cinco últimos años, pero se podrá hacer incluso después de transcurridos quince desde la firmeza de la sentencia*” (FD). (última consulta 23/03/2019).

<sup>55</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias de 9 de marzo de 2010 (EDJ 2010/49915) “*El concepto de aquéllos está recogido en el art. 142, siendo la cuantía de la prestación, en todo caso, proporcionada al caudal y medios de quien está obligado a darlos y a las necesidades del alimentista (art. 146), reduciéndose o aumentándose proporcionalmente según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos (art. 147)*” (FD). (última consulta 24/03/2019).

### 3.4.10 Mancomunada<sup>56</sup>

En caso de que haya más de un obligado a prestar alimentos el pago de los mismos será proporcional al caudal económico de cada deudor, por lo que habrá por cada deudor una obligación diferente (art. 145 CC).<sup>57</sup> En este apartado surgen preguntas como ¿Qué ocurre si el acreedor reclama toda la cantidad a un solo deudor? O ¿Qué pasaría en casos de extrema urgencia? Gracias al Código civil, todas estas dudas que nos podemos plantear en algún momento dado tienen solución. En el primer supuesto, el deudor podrá, para su propio beneficio, plantearle la situación al juez, para poder recuperar así la parte que le correspondería al resto de obligados, mientras que en el segundo caso, el juez podrá obligar a un solo deudor y posteriormente este tendrá, en base al artículo 145 del Código civil, el poder de exigir al resto de obligados su parte proporcional. En cuanto a la cuestión relativa a que haya más de un alimentante, el código solamente prevé el caso en el que varios acreedores reclamen alimentos a un mismo deudor, el cual no tiene suficiente fortuna para mantener a ambos. En esa ocasión se aplicará el orden predispuesto en el artículo 144 del mismo con la única excepción de que el menor sujeto a patria potestad tendrá preferencia sobre el cónyuge (art. 145 CC).

### 3.5 Personas obligadas a prestarse alimentos

Siguiendo el art. 143 del Código civil, se establece un orden de jerarquía a la hora de reclamar alimentos, empezando por los cónyuges, ascendientes y descendientes y por último y solamente en casos necesarios los hermanos.<sup>58</sup> En base a esto, resaltar que esta obligación no alcanza a tíos, sobrinos o primos, ya que pese a tener una relación de parentesco la obligación de alimentos no les llega, lo mismo ocurre con las parejas de hecho, ya que al fin y al cabo no les une el vínculo del matrimonio.

En primer lugar, desarrollar la figura de los cónyuges. Estos son los primeros que deben prestarse alimentos y estarán obligados de forma recíproca, mientras dure el vínculo matrimonial. Aquí es imprescindible saber que mientras subsista el vínculo del matrimonio los cónyuges tienen en base al art. 68 del Código Civil el deber de “*vivir*

---

<sup>56</sup>Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante de 16 de mayo de 2007 (EDJ 2007/119443) “obligación mancomunada divisible, por lo que es preciso que el alimentista dirija su acción contra todos los obligados a prestarla” (FD). (última consulta 23/03/2019).

<sup>57</sup> Díez- Picazo, L y Gullón Ballesteros, A., *Ob. cit.* p. 45.

<sup>58</sup> “Están obligados recíprocamente a darse alimentos en toda la extensión que señala el artículo precedente: 1.º **Los cónyuges**. 2.º **Los ascendientes y descendientes**. **Los hermanos...**”

*juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente...*”, esto significa que no deben prestarse alimentos en base a la obligación legal de alimentos entre parientes sino en base al deber de socorro, el cual no depende de la necesidad de uno de ellos. Bien es cierto que, una vez los cónyuges tienen una crisis matrimonial, y siempre y cuando se den los presupuestos necesarios, aflorará la obligación legal de alimentos y esta perdurará hasta que se deshaga el matrimonio<sup>59</sup>. En el momento en el que el vínculo del matrimonio se rompe la obligación de alimentos entre parientes desaparece,<sup>60</sup> pero independientemente de esto, existe la figura de la pensión compensatoria (art. 97 CC), que consiste en proporcionar a uno de los cónyuges una pensión económica debido a que su situación ha variado considerablemente desde que el vínculo del matrimonio se rompió.

Importante destacar, que, como ya he mencionado al principio, en caso de unión de hecho no nacerá la obligación legal de alimentos ni el deber de socorro ya que para ello es preciso el vínculo del matrimonio tal y como establece la jurisprudencia.<sup>61</sup> Sin embargo es cierto que siempre puede nacer entre ellos la obligación de alimentarse si se establece un pacto, como ocurría en casos de divorcio.

Antes de profundizar en el análisis de la obligación de padres a hijos simplemente mencionar la relación entre hermanos, o lo que es lo mismo la obligación legal de alimentos entre colaterales. Como podemos extraer del artículo 143 del Código civil solamente se debe acudir a los hermanos (progenitores comunes) en situaciones

---

<sup>59</sup> Herrán Ortiz, A.I., “De los alimentos entre parientes”, en Monje Balmaseda, O.(coord.), Cuadernos Teóricos Bolonia. Derecho de familia. Cuaderno III. Las relaciones paterno- Filiales: Filiación, Tutela, Guarda, Adopción y Alimentos entre parientes, Dykinson, Madrid, 2012, p. 243.

<sup>60</sup> En el caso de que los cónyuges en ved de divorciarse se separasen de forma libre, estos seguirán obligados a prestarse alimentos, puesto que la obligación solamente se disolverá en caso de divorcio. Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia de 14 de septiembre de 2000 (EDJ 2000/52862) “*la pensión alimenticia tiene su base en el deber de auxilio mutuo entre cónyuges exigido en el artículo 68 del Código Civil EDL 1889/1, en relación con los artículos 142 y siguientes, que se ha entendido compatible por el Tribunal Supremo incluso con la separación de hecho libremente consentida (S. de 25 de noviembre de 1985)*”(FD). (última consulta 26/03/2019).

<sup>61</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real de 15 de marzo de 1999 (EDJ 1999/10163) “*quedan excluidos de aplicación en los supuestos referidos a las parejas de hecho, de los que es manifestación concreta el derecho de alimentos, y limitada la obligación legal al cónyuge por los arts. 143 y 144 del C.Civil EDL 1889/1, condición que solo se adquiere por el matrimonio, de ahí que los componentes de la unión extramatrimonial no tienen derecho legal a reclamarse entre sí durante la vigencia de dicha unión y después de su ruptura alimentos en el sentido que los define y regula el C.Civil EDL 1889/1, surgirá y existirá si se quiere, una obligación natural fruto de la recíproca solidaridad y asistencia libremente aceptada, más no genera un derecho exigible ni posibilitará el ejercicio de ninguna acción con tal finalidad, salvo pacto expreso o tácito entre las partes*”(FD). (última consulta 25/03/2019)

especiales<sup>62</sup>, y a los hermanos uterinos en último lugar (art. 144.1.4 CC<sup>63</sup>), es decir la obligación de alimentos entre colaterales tiene carácter subsidiario y además está solamente engloba los “auxilios necesarios para la vida”, entre los que incluye pagar la instrucción necesaria, aprender una profesión...<sup>64</sup> Por lo tanto, cuando nos encontremos en una situación de necesidad por causas no imputables a nosotros, podremos acudir a nuestros hermanos y estos solamente nos podrán otorgar lo más estrictamente necesario, siempre y cuando el resto de obligados no nos lo puedan proporcionar.

Por último, en relación con la obligación entre colaterales el Código distingue entre dos tipos de alimentos, alimentos en sentido amplio y restringido en cuanto a su contenido, es decir, los cónyuges colaterales otorgaran alimentos en sentido estricto mientras que el resto de obligados tienen una obligación mucho más amplia.<sup>65</sup>

Simplemente como dato, todas las personas obligadas a prestarse alimentos están relacionadas desde que nacen excepto los cónyuges cuyas obligaciones surgen por una relación de afinidad en el momento que contraen matrimonio.<sup>66</sup>

### ***3.5.1 En especial, la obligación de padres a hijos***

Por último me ha parecido conveniente analizar en mayor profundidad la obligación de alimentos entre ascendientes y descendientes, que según el art. 143 del Código Civil, estos serán los que estén obligados en segundo lugar tras los cónyuges.

En primer lugar, en relación a los descendientes, es decir hijos, nietos ... Es muy importante tener en consideración, el grado de parentesco, debido a que primero serán obligados nuestros hijos, en caso de que estos no puedan hacer frente a las obligaciones porque su capacidad económica no se lo permite, entonces se podrá acudir a los descendientes de grado más lejano.

---

<sup>62</sup> “Los **hermanos** sólo se deben los auxilios necesarios para la vida, cuando los necesiten por cualquier causa que no sea imputable al alimentista, y se extenderán en su caso a los que precisen para su educación”(art. 143 CC último párrafo).

<sup>63</sup> “A los hermanos, pero estando obligados en último lugar los que sólo sean uterinos o consanguíneos”.

<sup>64</sup> Herrán Ortiz, A.I., “De los alimentos entre parientes”, *Ob. Cit.* p.259.

<sup>65</sup> Herrán Ortiz, A.I., “De los alimentos entre parientes”, *Ob. Cit.* p.261.

<sup>66</sup> Herrán Ortiz, A.I., “De los alimentos entre parientes”, *Ob. Cit.* p.253.

En segundo lugar, la obligación que tienen los padres respecto de sus hijos comienza como ya se ha analizado anteriormente, debido al vínculo de la filiación, no hablo de patria potestad (aunque efectivamente, también podemos encontrar la obligación de alimentos dentro del art. 154 del Código civil que versa sobre la patria potestad) debido a que pese a no ostentar la patria potestad los padres deberán velar y alimentar a sus hijos.<sup>67</sup> A fin de cuentas estamos ante un derecho de los hijos y un deber de los padres<sup>68</sup>. En estos casos los padres tienen el deber de otorgar a sus hijos menores y por lo tanto no emancipados, todo lo necesario para el desarrollo de su personalidad, incluyendo alimentarlos, educarlos, tenerlos en su compañía... (art.155 CC). Brevemente también mencionar el art. 111 del Código civil “*Quedarán siempre a salvo las obligaciones de velar por los hijos y prestarles alimentos.*”, debido a que aunque los padres hayan sido privados de la patria potestad estos seguirán teniendo la obligación de alimentarles.

En el momento en que los hijos alcanzan la mayoría de edad, o bien se emancipan antes de alcanzarla, y siempre y cuando no se den los supuestos de prorroga o rehabilitación de la patria potestad, entonces los padres estarán obligados por la obligación legal de alimentos (art.143 CC), siempre y cuando el hijo<sup>69</sup> cumpla los presupuestos para su nacimiento, encontrarse en situación de necesidad, y esta no se deba a una causa que le sea imputable, a otorgarles los alimentos necesarios para subsistir.

No podemos olvidar que los padres no serán los únicos obligados por dicha obligación ya que el resto de ascendientes también lo estarán, esto incluye a abuelos y el resto de parientes cualquiera que sea el grado de parentesco (línea recta), por lo que en caso que los padres no puedan proporcionar los medios tendremos que acudir al resto de ascendientes en línea recta, en base al grado de parentesco (art. 143 CC).

### **3.6 El nacimiento de la obligación**

Para que nazca la obligación de alimentos es preciso que se den tres requisitos. Estos son, que exista un vínculo familiar entre alimentante y alimentista (art. 143 CC), que el

---

<sup>67</sup> Artículo 110 del Código civil “*El padre y la madre, aunque no ostenten la patria potestad, están obligados a velar por los hijos menores y a prestarles alimentos.*”

<sup>68</sup> Díez- Picazo, L y Gullón Ballesteros, A., *Ob. cit.* p.51.

<sup>69</sup> Es hijo, debido a que la filiación ha sido determinada legalmente.

alimentista se encuentre en un estado de necesidad (art. 146 CC) y por otro lado que el alimentante tenga la suficiente capacidad económica para hacer frente a la obligación sin dejar de lado sus obligaciones y las de sus familiares (art. 146 CC). En caso de que estos requisitos no estén presentes la obligación no nacerá; si mientras perdura la obligación estos se ven modificados, la obligación también se modificará y por último en caso de algún requisito desaparezca, la obligación se extinguirá.

En primer lugar, analizar la necesidad del alimentista, la misma alude tanto al hecho de no tener medios económicos suficientes para poder subsistir, no necesariamente alude a la pobreza, como a aquellas personas que no pueden encontrar un trabajo ya sea porque se encuentran en paro o porque no cumplen los requisitos necesarios para poder optar al mismo, como puede ser el hecho de tener una carrera universitaria. Este estado de necesidad debe ser probado por el alimentista, aportando lo necesario para deducir que se encuentra en una situación en la que necesita una pensión alimenticia, es decir no surgirá de forma automática. Para explicar esta situación aludo *p. ej.* a la STS de 15 de septiembre de 2006<sup>70</sup> que establece que,

quien las reclama, **ha de probar la desasistencia y la necesidad**... Esto es lo ocurrido **en el presente caso; la demandante no ha probado** –realmente, ni siquiera lo ha alegado– **que la madre tuviera derecho a alimentos, por su situación de necesidad**, ni ha probado tampoco la proporción que exige el artículo 145, primer párrafo. **Simplemente, reclama a su hermano la mitad de los gastos devengados en el pasado y los que se producirán en el futuro, sin prueba alguna de los presupuestos de la obligación legal de alimentos (FD).**

Básicamente no es suficiente que el alimentista diga que se encuentra en situación de necesidad, debido a que no puede ejercer un trabajo o no tiene suficiente patrimonio, tiene que probarlo, sino no hay necesidad<sup>71</sup>. La duda que se puede plantear cualquier persona, es cómo se determina una situación de necesidad, de esto se encargaran los tribunales y será en base a la realidad social, el nivel de vida y sobre todo cada caso es diferente y los tribunales deberán tener esto presente.<sup>72</sup>

---

<sup>70</sup> Sentencia del Tribunal Supremo sala de lo civil, de 15 de septiembre de 2006 (RJ 2006\6366). (última consulta 29/03/2019).

<sup>71</sup> Cabezuelo Arenas, A.L., “La obligación de alimentos como obligación familiar básica”, Grandes Tratados. Tratado de Derecho de la Familia (Volumen I), Aranzadi S.A.U, 2015, p. 8.

<sup>72</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona e 16 de noviembre de 1998 (AC 1998\2153) “*La situación de necesidad ha de ser apreciada, en consecuencia, según el contenido semántico del término en su acepción jurídica, como prestación inaplazable de lo indispensable para la subsistencia que una persona tiene derecho a recibir de otra, para atender a su sustento, cuyo fundamento es la relación ética, recogida por la Ley, dentro del conjunto de relaciones jurídicas derivadas de la relación social familiar,*

Por último, es preciso hacer referencia al origen, es decir cómo se llega a esa situación de necesidad. Como bien sabemos la vida está repleta de adversidades, y una persona que no se encontraba en una situación de necesidad puede verse inmersa en ella debido a una enfermedad, que le imposibilite trabajar o la quiebra de algún negocio. Tal y como establece Ana Cabezuelo en su análisis de la obligación de alimentos, el Código no hace ninguna discriminación, lo único que hace es eliminar la obligación por causas como el desinterés<sup>73</sup>.

En segundo lugar, debemos hablar de la capacidad económica del alimentante (deudor) que es el otro requisito necesario<sup>74</sup>, para que nazca la obligación legal de alimentos. A diferencia de lo que ocurría cuando el alimentista ya no se encontraba en situación de necesidad, la obligación desaparece por completo, en este caso aunque la capacidad del alimentante se reduzca de tal manera que no pueda hacer frente a sus propias necesidades ni a las de su familia, esta solo se extinguirá respecto de ese obligado pero nacerá otra obligación con respecto a otra persona, siguiendo el orden establecido en el artículo 144 del Código civil, debido a que el acreedor sigue estando necesitado. A la hora de calcular la capacidad económica de cada obligado, esto se produce en el momento que se demande la obligación, y así saber si puede darse dicho presupuesto, y sobre todo la proporción de su obligación<sup>75</sup>, se tendrán en cuenta sus rentas y frutos, lo que obtenga de su trabajo, su capital y en ciertos casos también sus posibilidades económicas, es decir sus facultades para conseguir un trabajo que otorgue los recursos necesarios para vivir<sup>76</sup>. Para concluir,

---

*en cuyo seno se configura tal obligación de socorro y asistencia. Corresponde a los Tribunales, en cada caso concreto, la apreciación de la circunstancia de la necesidad, como tiene establecido el Tribunal Supremo, desde las Sentencias de 25 noviembre 1899, 7 diciembre 1901 y 12 marzo 1910*"(FD). (última consulta: 01/04/2019).

<sup>73</sup> Cabezuelo Arenas, A.L., *loc. cit.*

<sup>74</sup> Bien es cierto que la obligación de dar alimentos está mucho más sujeta al estado de necesidad del alimentista que a la capacidad del alimentante, debido a que en caso de que no haya necesidad la deuda desaparece, pero si el alimentante no tiene suficiente capacidad económica, esta subsiste aunque sea respecto de otra persona. El art. 148 CC "*La obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesitare, para subsistir, la persona que tenga derecho a percibirlos*".

<sup>75</sup> La capacidad económica es imprescindible para calcular la cuantía de los alimentos debido a que esta debe ser proporcional no solo a la necesidad del alimentista sino también a la económica del alimentante (art. 146 CC).

<sup>76</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 26 de mayo de 2006 (JUR 2006\270877) "*la obligación de alimentos no se fija en función de los ingresos periódicos líquidos que hayan podido ser acreditados, sino de las posibilidades económicas del alimentante. En el caso de autos, consta que el recurrente es chofer de la empresa GRUAS HOMES, SA, y es notorio que en tal actividad especializada, las posibilidades de obtención de ingresos del demandado son muy superiores, máxime si se dispone de la experiencia profesional con la que cuenta el mismo*"(FD). (última consulta 01/04/2019).

el demandado es el obligado a probar esta capacidad, para así evitar ser condenado por falta de pago.<sup>77</sup>

Por último hacer referencia al vínculo familiar que une a alimentante y alimentista, es decir la obligación de alimentos no va a unir *p. ej.* a dos amigos, ese vínculo es necesario ya que como he definido anteriormente, los sujetos obligados, independientemente del papel que desempeñen, serán cónyuges, parientes ascendientes o descendientes, o incluso en última instancia parientes colaterales.

### **3.7 El pago de la prestación y su incumplimiento**

#### **3.7.1 Modalidades de prestación**

En relación al pago de la prestación, el artículo 149.1 del Código civil hace referencia a que el obligado tiene dos posibilidades (libertad a la hora de elegir) para cumplir con su deber, en primer lugar puede abonar al necesitado periódicamente la cantidad económica necesaria (determinada por las partes voluntariamente o por el juez) o en caso contrario este podrá alojar en su vivienda al mismo otorgándole lo que necesite para subsistir (prestación in natura)<sup>78</sup>. Sin embargo, esta elección no es tan sencilla, debido a que “*no será posible en cuanto contradiga la situación de convivencia determinada para el alimentista por las normas aplicables o por resolución judicial. También podrá ser rechazada cuando concurra justa causa o perjudique el interés del alimentista menor de edad.*”(art. 148.2 CC). Además hay mucha jurisprudencia que respalda este artículo, como la STS de 25 de noviembre de 1985.

*Ese derecho de opción en el modo de prestar los alimentos que el precepto autoriza, no puede ser tan absoluto que limite el amplio examen que los Tribunales han de efectuar de los datos concurrentes en cada caso, hallándose subordinado a la condición de que no exista estorbo alguno, ni legal ni moral, para que el alimentista pueda ser trasladado a casa de alimentante (FD).*<sup>79</sup>

---

<sup>77</sup> Sentencia del Tribunal Supremo (sala de lo civil) de 5 de noviembre de 1983 (RJ 1983\5956) “*basta reclamar alimentos, alegando que carece de bienes, pasando entonces al demandado la carga de la prueba de que los tiene y que producen lo suficiente para cubrir sus necesidades*”(FD). (última consulta 01/04/2019).

<sup>78</sup> “*El obligado a prestar alimentos podrá, a su elección, satisfacerlos, o pagando la pensión que se fije, o recibiendo y manteniendo en su propia casa al que tiene derecho a ellos*”.

<sup>79</sup> Sentencia del Tribunal supremo (sala de lo civil) de 25 de noviembre de 1985. RJ 1985\5908. (última consulta 03/04/2019).

En base a esto, lo habitual será encontrarse con que en la mayoría de situaciones la deuda se cumple mediante el pago periódico de una cantidad económica verificada (según el artículo 148 del Código civil “*por meses anticipados*” esto supone que “*cuando fallezca el alimentista, sus herederos no estarán obligados a devolver lo que éste hubiese recibido anticipadamente*”, todo lo que se haya pagado por adelantado no será devuelto) en el domicilio del deudor, salvo pacto en contrario (*art. 1171 CC*). Por lo tanto, a pesar de parecer una deuda económica se trata de una deuda valor, debido a que la finalidad de la misma es satisfacer las necesidades del alimentista en este caso a través del dinero, que permitirá al acreedor comprar comida, ropa, pagar deudas etc.<sup>80</sup>

### 3.7.2 Formas de cumplimiento y el consecuente incumplimiento

Como ya he mencionado, para que nazca la obligación de alimentos se tienen que dar una serie de presupuestos, en el momento que estos se dan, dicha obligación podrá ser exigida por el alimentista, para ello es necesario aludir al art. 148 del Código civil que versa “*La obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesitare, para subsistir, la persona que tenga derecho a percibirlos*”, por lo tanto, en el momento en que nace la obligación esta ya será exigible, los dos presupuestos tienen lugar simultáneamente. La segunda parte del mismo artículo establece una diferencia en relación al momento de abonar los alimentos, “*pero no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda.*”, se alude por tanto a un cumplimiento forzoso de la obligación de alimentos<sup>81</sup>, es decir si el obligado no cumple voluntariamente con su deber (cuando el alimentista lo necesite), entonces, este tendrá que abonar los alimentos una vez se haya interpuesto la demanda contra él. Por lo tanto, se puede apreciar que ambos supuestos (nacimiento y

---

<sup>80</sup> Herrán Ortiz, A.I., “De los alimentos entre parientes”, *Ob. Cit.* p. 272.

<sup>81</sup> Sentencia del Tribunal Supremo (sala de lo criminal) de 6 de noviembre de 1984 (RJ 1984\5443). “*como se dice en el artículo 148 del Código Civil, nace y es exigible desde el momento mismo en que la persona con derecho a recibir alimentos tuviese necesidad de ellos, de manera, que con la sentencia lo que nace es la «actio judicati» tendente a obtener, mediante la coerción judicial, el cumplimiento de la obligación que el deudor se hubiese negado a cumplir voluntariamente, de modo, que la declaración contenida en el mentado precepto legal de que tan sólo hay obligación de satisfacer los alimentos desde la fecha de la sentencia, ha de entenderse en el sentido, de que si ante la reclamación extrajudicial que el acreedor haga al deudor éste cumple voluntariamente la obligación que, como queda dicho, es real y exigible desde que surja la necesidad, no hay problema, pero que cuando se reclaman judicialmente, tan sólo se deben desde el momento de presentación de la demanda, sin duda, porque al ser un derecho potestativo y, como tal renunciante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 4.º del Código Civil, ha de entenderse, que el acreedor renunció a los devengados hasta el momento en el que, por la presentación de la demanda, existe la certidumbre del ejercicio de su derecho de crédito, y ello supone, por las razones expuestas, que éste es el momento de la existencia y exigibilidad del crédito*”(FD). (última consulta 03/04/2019).

exigibilidad) no tienen lugar de forma conjunta sino en tiempos diferenciados.<sup>82</sup> En base a esto, vamos a diferenciar entre el cumplimiento forzoso de la obligación y cumplimiento voluntario de la misma.

Por un lado, el cumplimiento forzoso supone que el alimentante por cualquier razón no justificable, se niega a dar alimentos al alimentista (sabiendo que este los necesita) y decide esperar hasta que el acreedor interpone la demanda. Hablamos de una situación ventajosa para el deudor, por el hecho de que este conoce la situación de necesidad del alimentista y prefiere dejar que pase el tiempo, para así, con suerte, sí el acreedor no interpone la demanda él se puede librar de cumplir su deber.<sup>83</sup> Pero, ¿si no los reclama significa que no los necesita? Esta duda me la he preguntado yo a mí misma mucho durante este análisis, ya que es cierto que habrá más de un caso en el que no se haya interpuesto una demanda, y no signifique que esta persona ya no necesita los alimentos, no me malinterpretéis, habrá casos que esto ocurra, pero seguro que en más de uno no, y no creo que la solución sea que simplemente el deudor se libere, aunque por ahora, por desgracia eso no se encuentra regulado.

En cuanto al incumplimiento, en este caso, solamente se da cuando el alimentista exige su derecho a recibir alimentos, interpone la demanda, y el deudor incumple su deber. Al ser una obligación cuya finalidad es proporcionar a aquella persona que se encuentra en situación de necesidad todo lo necesario para sobrevivir, el deudor podrá cumplir su obligación hasta que el acreedor ya no se encuentre en esa situación. Por lo tanto y en base al artículo 1101 del Código civil, el deudor deberá reparar los daños y perjuicios causados al acreedor en base al incumplimiento de su obligación, además si los alimentos le han sido proporcionados por un tercero y este los otorgo con intención de que le fueran devueltos el deudor deberá devolvérselos en base al artículo 1894.1 del Código civil que versa lo siguiente “*Cuando, sin conocimiento del obligado a prestar alimentos, los diese un extraño, éste tendrá derecho a reclamarlos de aquél, a no constar que los dio por oficio de piedad y sin ánimo de reclamarlos.*”<sup>84</sup>. Por último, el acreedor tendrá derecho a

---

<sup>82</sup> Padiol Albás, A., “ *La obligación de alimentos entre parientes* ” en J.M. Bosch Editor, Barcelona, 1997.

<sup>83</sup> *Id.*

<sup>84</sup> En base a esto el Código civil prevé (art. 148 CC) el establecimiento de medidas cautelares para así asegurar la posición de o bien la entidad o el tercero que presta los alimentos y para que de este modo se puedan satisfacer las necesidades del acreedor con mayor rapidez.

exigir al deudor todas las deudas en las que él mismo se haya visto envuelto para poder hacer frente a esa situación de necesidad que no fue sufragada por el obligado.<sup>85</sup>

Por otro lado se encuentra el pago voluntario de la obligación de alimentos, esto supone que en el momento en que el acreedor se encuentra en situación de necesidad el deudor le otorga lo necesario para poder subsistir (no solamente será una obligación pecuniaria, también le puede ofrecer un techo bajo el que vivir).

El incumplimiento de dicha obligación debe ser sancionado.<sup>86</sup> Entre las consecuencias previstas legalmente se encuentran, (i) constituir un delito en base a los artículos 226 a 228 de Código penal; (ii) la privación de la patria potestad (art. 170.1 CC); (iii) el obligado al negarse a dar los alimentos sin ninguna razón aparente puede ser desheredado (arts. 853.1, 854.2, 855.3);(iv) puede suponer una causa justificada para que se produzca la revocación de las donaciones (art. 648.3 CC).

### **3.8 La cuantía: Determinación y modificación de la misma**

A la hora de establecer la cantidad a proporcionar por parte del obligado, hay que tener presente tanto la necesidad del alimentista como la capacidad económica del alimentante, debido a que la cuantía debe ser proporcional para ambos (art. 146 CC).

Pese a que la cuantía puede ser fijada por ambas partes de forma extrajudicial y de mutuo acuerdo, siempre teniendo presente la proporcionalidad, en última instancia será el juez el que la establezca, además será ajustada<sup>87</sup> tantas veces como varíen las circunstancias que dieron lugar a su nacimiento.<sup>88</sup> Por lo tanto mientras subsista, habrá ocasiones en que se encuentre más elevada que en otras debido a que, a fin de cuentas esta debe ser proporcional y si la necesidad del alimentista se reduce también lo debe hacer la deuda porque sino él estaría recibiendo más de lo necesario y el deudor pagando más de lo

---

<sup>85</sup> Padiol Albás, A., *loc. cit.*

<sup>86</sup> Díez- Picazo, L y Gullón Ballesteros, A., *Ob. cit.* p.49.

<sup>87</sup> “Los alimentos, en los casos a que se refiere el artículo anterior, se reducirán o aumentarán proporcionalmente según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos”(art. 147 CC).

<sup>88</sup> Padiol Albás, A., *Ob. Cit.*

requerido. En cuanto al momento en que se produce dicho aumento o disminución, el Código no hace mención expresa por lo tanto se aplica el artículo 148.1 del Código civil, y este se producirá con la interposición de una demanda. Por lo tanto en caso que aumente la capacidad económica del acreedor, *p. ej.* porque le han ascendido en el trabajo, ha vendido una casa..., y la necesidad del alimentista se mantenga la cuantía no variara debido a que el necesitado no necesita más de lo que esta recibiendo. Pero en caso de que aumente la necesidad del acreedor *p. ej.* porque ha tenido un accidente y no puede trabajar, ya no recibe la pensión de paro que recibía..., entonces sí que se volverá a analizar el caudal económico del deudor. En caso de que pueda hacer frente a la nueva deuda no habrá problemas, pero si no es posible, entonces la persona obligada cambiará.

Mencionar, que esta obligación es de tracto sucesivo, debido a que no se cumple en un momento determinado, sino que se satisface durante el periodo de tiempo que duren los presupuestos que dieron lugar a la misma.

Por último, al tratarse de una deuda de valor, la cantidad pecuniaria otorgada debe ser protegida de las fluctuaciones monetarias que se den para que esta no varíe, y por tanto su valor se encuentre estable. Debido a esto, el juez a instancia de parte o de oficio puede fijar una cantidad en base a un índice como es el del Instituto Nacional de Estadística.<sup>89</sup>

### 3.9 Extinción

La extinción de la patria potestad es regulada por el Código civil principalmente en su art. 152<sup>90</sup>, bien es cierto que hay otros preceptos fuera del mismo a los que aludiremos en este apartado. Principalmente la extinción de la obligación de alimentos se caracteriza por dos razones, en primer lugar, la desaparición de los presupuestos legales requeridos para

---

<sup>89</sup> Herrán Ortiz, A.I., “De los alimentos entre parientes”, *Ob. Cit.*, p. 273.

<sup>90</sup> “Cesará también la obligación de dar alimentos:1.º Por muerte del alimentista.2.º Cuando la fortuna del obligado a darlos se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia.3.º Cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión o industria, o haya adquirido un destino o mejorado de fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia.4.º Cuando el alimentista, sea o no heredero forzoso, hubiese cometido alguna falta de las que dan lugar a la desheredación. 5.º Cuando el alimentista sea descendiente del obligado a dar alimentos, y la necesidad de aquél provenga de mala conducta o de falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa”.

que nazca la obligación; y en segundo lugar, la existencia de culpa del alimentista.<sup>91</sup>

En primer lugar, se encuentra el supuesto de fallecimiento, este apartado engloba tanto el fallecimiento del alimentista (art. 152.1 CC) como la muerte del alimentante (art. 150 CC), como bien he resaltado antes, una de las características de la obligación legal de alimentos es su carácter personalísimo (obligación *intuitu personae*), es decir la obligación nace entre dos personas concretas por lo tanto en el momento que una de las dos fallece, la obligación se extingue. Vuelvo a reiterar, que los herederos no heredaran en ningún momento la obligación de alimentos de sus parientes, es decir el abuelo no hereda la obligación que tiene el padre respecto de su hijo, sino que se creará otra obligación totalmente diferente que unirá al hijo y al abuelo por grado de parentesco (obligación entre ascendientes en línea recta). Tal y como establece la SAP de Madrid de 16 de enero de 2014, en estos casos (y en general en los previstos en este artículo), la extinción de la obligación no requiere declaración judicial, es decir operará de forma automática en el momento en que la persona fallezca, además en caso de que se haya abonado alguna suma económica esta tendrá que ser devuelta (art. 1895 CC) ya que supondría un abuso de derecho por parte de la persona beneficiada<sup>92</sup>.

En segundo lugar, esta obligación se extinguirá cuando la economía del deudor se reduzca de forma considerable y le sea imposible cumplir con su obligación sin desatender sus necesidades y las de su familia<sup>93</sup>. Haciendo referencia a Díez Picazo y Gullón Ballesteros<sup>94</sup>, es irónico como este apartado hace referencia a “las necesidades propias y

---

<sup>91</sup> Herrán Ortiz, A.I., “De los alimentos entre parientes”, *Ob. Cit.*, p. 273.

<sup>92</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 16 de enero de 2014 (EDJ 2014/17394) “*en otros en los que sí existe una mayor unanimidad en tales Audiencias a la hora de admitir la **posibilidad de devolución** (o bien de no abonar las cantidades reclamadas, si éstas se exigen en un proceso de ejecución del título judicial), en concreto, en aquellos casos en que se ha producido un enriquecimiento injusto o bien ha existido un manifiesto abuso de derecho, es decir, cuando constatada sin ninguna duda **la extinción del derecho sobre la base de lo prevenido del artículo 152 del Código Civil EDL 1889/1 (que opera de forma automática y sin necesidad de una declaración judicial)**, se pretende “con manifiesto abuso de derecho, prolongar, por meros motivos formales,... una obligación que legalmente había fenecido, lo que conduciría, de estimarse su pretensión, a un enriquecimiento sin causa, que no puede ser amparado judicialmente” (auto de la Audiencia Provincial de Madrid de 12 de enero de 2001... “(FD). (última consulta 27/03/2019).*”

<sup>93</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, de 13 de noviembre de 1998 (AC 1998/7722) “*los ingresos de este litigante, que al tiempo de suscribirse y aprobarse judicialmente el mencionado convenio eran de 128.037 pesetas al mes, se han reducido luego considerablemente pasando a ser de 76.962 pesetas, y de otro, que la hija beneficiaria de este auxilio económico es ya mayor de edad «pudiendo acceder al mercado laboral sin ninguna traba ni impedimento», por lo que, a entender de este marido demandante, se ha de aplicar el art. 152 (2.º y 3.º), del Código Civil dando al caso la consideración de un supuesto de extinción de la deuda alimentaria;*”(FD). (última consulta 27/03/2019).

<sup>94</sup> Díez- Picazo, L y Gullón Ballesteros, A., *Ob. cit.* p.49.

familiares”, debido a que a fin de cuentas cuando prestamos alimentos en base al art. 142 CC, los beneficiarios son parientes, familia. Pero la SAP de Cantabria establece que el Código al referirse a familia, alude al término en su sentido más estricto.<sup>95</sup> De este apartado resalto que hay que cuidarse a uno mismo y a nuestros hijos menores antes de cuidar al resto. Importante, en caso de que la economía del alimentista aumente de tal forma que pueda hacerse cargo de sus obligaciones y las de su familia, la obligación de alimentos se volverá a imponer sobre él, ya que la causa de extinción ha desaparecido.

El artículo 152.3 versa sobre que cuando el alimentista tiene acceso al mercado laboral o simplemente ha mejorado su economía, en cuanto al primer caso, el trabajo que desempeñe el acreedor debe ser uno que le otorgue cierta permanencia<sup>96</sup>, ya que son los únicos que le podría ofrecer una estabilidad suficiente como para salir de la situación de necesidad que sufre. También, entre otras cosas, podría ser que le tocara la lotería o que recibiera una herencia. Como es lógico, una obligación que surge por la necesidad de una de sus partes (alimentista), se verá extinguida en el momento en el que esa parte ya no cumple con los requisitos necesarios. Pero, tal y como dicen Díez-Picazo y Gullón Ballesteros si nos encontramos frente a una situación en la que el alimentista ha mejorado su situación pero sigue requiriendo alimentos, la obligación simplemente se reducirá, no se extinguirá.<sup>97</sup> Hoy en día nos encontramos en España en una situación de crisis, es decir muchos jóvenes que tienen una carrera o que pertenecen a familias de un estatus social elevado se encuentran en paro o realizando un trabajo que no es acorde ni con sus estudios ni con lo que era su forma de vida. Menciono esto, debido a que antiguamente, antes de su supresión en 1981, el Código civil permitía a los ciudadanos rechazar aquellos trabajos que no eran acorde con el nivel social de su familia.<sup>98</sup>

---

<sup>95</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria(Sección 4ª) de 23 de julio de 2004. (JUR 2005\231293).“Por “familia” hay que **entender exclusivamente el conjunto de personas que, por título de patria potestad, deben recibir alimentos del obligado a darlos, esto es, las personas mencionadas en el art. 152 CC (“los hijos no emancipados”), y no a los descendientes mayores de edad o emancipados, ascendientes o hermanos, aunque constituyan “familia” en sentido amplio, porque en otro caso el precepto sería incoherente, cuando el alimentista fuera descendiente del alimentante (nunca podría serle opuesta esa causa de cese)”** (FD). (última consulta 02/04/2019).

<sup>96</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias de 30 de junio de 2003. (JUR 2003\269006). “**un trabajo meramente accidental o por un corto periodo de tiempo no excluirá normalmente el concepto de necesidad, al ser preciso para ello que la incorporación a la vida laboral activa sea sucesiva, aunque en sus intervalos se encuentre el alimentista con periodos de paro subsidiado o estos son de corta duración de manera que no alteran seriamente dicha situación de real incorporación sucesiva al mercado de trabajo, al margen del carácter temporal del mismo”** (FD). (última consulta: 29/03/2019).

<sup>97</sup> Díez- Picazo, L y Gullón Ballesteros, A., *Ob. cit.* p. 50.

<sup>98</sup> Cabezuelo Arenas, A.L., “La obligación de alimentos como obligación familiar básica”, *Grandes Tratados. Tratado de Derecho de la Familia (Volumen I)*, Aranzadi S.A.U, 2015, pp. 46 y 47.

En cuanto al art. 152.4 del Código Civil, en el hipotético caso de que el alimentista cometa alguna causa que produzca la desheredación, causas previstas en los arts. 852 a 855 del Código civil, este no podrá reclamar alimentos al alimentante frente al que ha cometido dicha falta. Sin embargo sí que podrá reclamar alimentos al resto de obligados, siguiendo el orden de prelación establecido en el art 144 del Código civil.

Para finalizar, el art. 152.5 versa sobre la extinción cuando “*el alimentista sea descendiente del obligado a dar alimentos, y la necesidad de aquél provenga de mala conducta o de falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa*”. Es decir la causa de extinción continuará vigente mientras la mala conducta o falta de aplicación al trabajo persista, por lo tanto es algo temporal y más que extinción podríamos hablar de suspensión. De alguna manera el alimentista pudiendo trabajar no lo está haciendo. Se puede hacer alusión a su desidia,<sup>99</sup> por lo tanto esta obligación se justifica en la mera falta de necesidad del alimentante.<sup>100</sup> Este último apartado ha recibido innumerables críticas doctrinales debido a que solamente afecta a los descendientes y no al resto de parientes obligados.

Fuera de lo establecido en los artículos 152 y 150 Código Civil, mencionar la prescripción de alimentos, que más que extinguir, evita que nazca la obligación. Solamente podrán prescribir los alimentos que hayan sido devengados y no hayan sido cobrados (art. 1966 CC).

#### **4. El deber de prestar alimentos a los hijos en supuestos de crisis matrimoniales.**

##### **Análisis de los artículos 92 y 93 del Código**

El fin del vínculo conyugal, supone el nacimiento de una gran cantidad de problemas y dificultades, pero la ley de alguna manera deja entrever que las adversidades se deben quedar dentro del matrimonio y no debe trascender a los hijos. Por lo tanto en los artículos

---

<sup>99</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real de 14 julio de 2014. (EDJ 2014/176594) “*Tal falta de diligencia laboral es asimilable lógicamente a la desidia en la dedicación a los estudios necesarios para acceder a un mundo laboral cualificado, pues sería exigible al hijo en dicho supuesto, por su falta de aplicación académica, la incorporación a un puesto de trabajo de menor exigencia en su titulación, de más fácil acceso, lo que igualmente determinará la extinción del deber alimenticio, según dispone el art. 152.3*” (FD). (última consulta 02/04/2019).

<sup>100</sup> Herrán Ortiz, A.I., “De los alimentos entre parientes”, *Ob. Cit.* p. 277.

92<sup>101</sup> y 93 del Código civil que procederé a analizar ahora, se establece todo lo relacionado con la patria potestad, la guarda y custodia y con el derecho de alimentos.

La regla fundamental en torno a las relaciones paterno- filiales, se encuentra en el artículo 92.1 del Código civil, en el que se establece que “*La separación, la nulidad y el divorcio no eximen a los padres de sus obligaciones para con los hijos*”, es decir pese a haber una modificación, por otro lado cosa totalmente normal en base a una crisis matrimonial, los padres seguirán teniendo las mismas obligaciones en relación con sus hijos, o lo que es lo mismo seguirán persiguiendo la finalidad de beneficiarles en todo momento (prestándoles alimentos, velando por ellos, cuidándoles...), aunque a veces no pueda ser como antes del, *p. ej.* divorcio.

Los arts. 92.4 y 92.5 versan sobre que los progenitores mediante el acuerdo regulador, durante la propuesta de procedimiento o el propio juez determinaran si la guarda y custodia se ejercerá de forma total o parcial por uno de los cónyuges. Es decir se determinará con quien de los dos vivirá el hijo. En muchas ocasiones la custodia acaba siendo compartida y los hijos vivirán unos días con la madre y otros con el padre. El juez intentará hacer lo posible para no separar a los hermanos(art. 92.5 CC), aunque en ocasiones será complicado. En cualquier caso, antes de decidir, el juez procederá a escuchar al menor, cuando este tenga más de doce años o suficiente madurez, y pedirá un informe al Ministerio Fiscal.

Por otro lado, en base al artículo 92. 8 en caso de que la guarda y custodia compartida sea la situación más beneficiosa para el hijo y a pesar de no darse los requisitos establecidos en el art. 92.5, el juez la podrá imponer. Esta no podrá ser posible bajo ninguna circunstancia si algún progenitor se encuentra inmerso en un proceso penal o si estamos ante una situación de violencia de género (art.92.7 CC).

El artículo 93 hace referencia a la obligación de alimentos y más específicamente a la contribución por parte de cada uno de los cónyuges, debido a que la separación, el divorcio o la nulidad no eximen a los padres de cumplir con dicho deber, para con los menores de edad sometidos a la patria potestad.

---

<sup>101</sup> la Ley 15/2005 del 18 de julio redactó el artículo 92.

El Juez, en todo caso, determinará la contribución de cada progenitor para satisfacer los alimentos y adoptará las medidas convenientes para asegurar la efectividad y acomodación de las prestaciones a las circunstancias económicas y necesidades de los hijos en cada momento.<sup>102</sup>

Sin embargo, desde la Ley 11/1990 de 15 de octubre, están también obligados en relación a los hijos que ya han alcanzado la mayoría de edad, no tienen ingresos propios y conviven con uno de los cónyuges (cuando deje de cohabitar con él, será causa de extinción, aunque no lo establece expresamente). Permitiendo, en este último caso, a los padres actuar por sus hijos, reclamando al otro progenitor lo que le corresponde pagar en base al artículo 142 del Código civil<sup>103</sup>.

Anteriormente hubo mucha discrepancia en relación a la interpretación de dicho artículo<sup>104</sup>, por un lado se ha dicho que el hijo era el que debía reclamar al otro progenitor la pensión debido a que esta se le entrega exclusivamente a él<sup>105</sup>, por otro lado que debe ser el padre con el que convive el que debe reclamarla al estar legitimado por sustitución. Pese a esto, hoy por hoy, la jurisprudencia defiende que los progenitores son los que están legitimados.<sup>106</sup> La ampliación del art. 93, se debe a que hoy en día muchos jóvenes en el momento que alcanzan la mayoría de edad no alcanzan la independencia económica,

---

<sup>102</sup> Artículo 93 del Código civil

<sup>103</sup> Según lo establecido en el art. 93 del Código civil “*Si convivieran en el domicilio familiar hijos mayores de edad o emancipados que carecieran de ingresos propios, el Juez, en la misma resolución, fijará los alimentos que sean debidos conforme a los artículos 142 y siguientes de este Código.*”

<sup>104</sup> Marín García de Leonardo, M.T. (2001) “El “favor progenitoris” en relación con los hijos mayores de edad”. Revista Doctrinal Aranzadi Civil –Mercantil, núm. 7/2001 parte Doctrina. pp. 8 y 9.

<sup>105</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias de 28 septiembre 1996. (AC 1996\1533) “***inexcusable la presencia de los hijos mayores de edad en el proceso para solicitar la fijación, modificación o extinción de la pensión alimenticia señalada en su favor y ello porque no cabe que lo represente su progenitor al derivarse la representación legal de la patria potestad (artículos 154.2 y 162 del Código Civil) que se extingue por la mayoría de edad.***” (última consulta 04/04/2019)

<sup>106</sup> Sentencia del Tribunal Supremo (sala de lo civil) de 24 de abril (RJ 2000\3378) “*sin que, por otra parte en este precepto se establezca norma alguna que modifique la legitimación para ejercitar las acciones de separación, divorcio o nulidad de matrimonio que se reconoce únicamente a los cónyuges (a salvo la legitimación que en determinados supuestos se reconoce al Ministerio Fiscal y a los terceros interesados para ejercitar la acción de nulidad), únicos que pueden promover esta clase de procesos ejercitando aquellas acciones principales así como las accesorias relativas a los llamados «efectos civiles», entre las cuales se encuentra la petición de alimentos para los hijos mayores por el progenitor con quien éstos conviven frente al otro en quien no se da esa situación de convivencia... Y debemos declarar y declaramos que el cónyuge con el cual conviven hijos mayores de edad que carecieran de ingresos propios están legitimados para reclamar de su cónyuge en los procesos matrimoniales regidos por las disposiciones adicionales de la Ley 30/1981, de siete de julio, alimentos en concepto de contribución a su sostenimiento*”(FD). (última consulta 04/04/2019).

siguen bajo el techo de sus padres y realizando estudios para formarse, por lo tanto no sería justo que solamente sufragara estos gastos el cónyuge con el que el hijo cohabita.

Lo único a tener en cuenta es que en casos de hijos mayores, estos deben llevar a cabo una petición de parte para que el juez pueda resolver, debido a que gobiernan tanto el principio dispositivo como el de rogación<sup>107</sup>.

## **5. Problemática actual en relación a la obligación legal de alimentos**

Me ha parecido necesario finalizar este análisis resolviendo cuestiones que han generado y generan mucha controversia, sobre todo hoy en día debido a que cada vez hay más casos de personas que se encuentran en estas situaciones.

En primer lugar, como ya he recalcado la obligación de alimentos no incluye solamente los alimentos en sentido estricto, sino que es mucho más amplia, *“todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aún después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable”*(art. 142 CC).

*Esto nos lleva al primer planteamiento, ¿Qué ocurre si nuestros padres no quieren pagarnos la universidad?*, en este caso es importante tener claro que a pesar de que la patria potestad se disuelve cuando cumplimos los ansiados dieciocho años, esto no significa, que al alcanzar la mayoría de edad venga acompañado de una independencia económica necesaria para que se extinga la pensión de alimentos. Básicamente en muchos casos las circunstancias que nos rodean mientras somos menores no varían una vez alcanzamos los dieciocho años. En base a este artículo la respuesta a la pregunta planteada sería que sí, es decir los padres sí que están obligados a hacerse cargo del pago de los estudios una vez acabada la formación obligatoria, pero siempre y cuando estos se aprovechen. Esto quiere decir que, no tendrán ninguna obligación respecto de los hijos

---

<sup>107</sup> Martín López, M.T.(2013). “Problemática en torno a la pensión alimenticia”. Derecho de Familia, núm. 61/2013 parte Artículos Doctrinales. (BIB 2014\1136).

que no muestran interés por formarse, la desidia no se incita, la SAP de Toledo de 11 de junio de 2015 establece que,

En el caso que nos ocupa nos encontramos con una hija de veinticinco años que actualmente, tras el inicio de diversos estudios universitarios sin acabar ninguno, cursa un módulo de formación profesional, es decir, en el mejor de los casos, suponiendo que se trate de un módulo superior, **a los veinticinco está realizando los estudios que corresponderían a un joven de dieciocho años, edad en que se termina el bachillerato, siéndole por ello plenamente aplicable la doctrina anteriormente expuesta**, es decir, aunque es evidente que la **obligación alimenticia comprende también los gastos derivados de la formación educativa del acreedor de la misma aunque alcance la mayoría de edad**, tal y como recoge el propio art. 142 C.C (EDL 1889/1), **relacionando este precepto con el 152.5 ha de concluirse que la falta de diligencia en el trabajo a que hace referencia este último precepto es perfectamente asimilable a la desidia en la dedicación a los estudios necesarios para acceder a un mundo laboral cualificado**(FD).<sup>108</sup>

De esta sentencia se deduce claramente que una joven que no ha mostrado interés alguno por formarse ni por entrar en el mundo laboral no merece recibir una pensión alimenticia, la cual sería otorgada en caso contrario en base al art. 142 CC, debido a que ella no es económicamente independiente porque ella no quiere serlo, situación que constituye claramente una causa de extinción de la obligación prevista legalmente (art. 152.5 CC).

Además, me gustaría subrayar lo mencionado en la SAP de las Palmas de 5 de marzo de 2013,

**No desconoce obviamente este Tribunal la situación de crisis que atraviesa el país y, en particular, la desmotivación generalizada de las jóvenes generaciones en estas circunstancias. Pero, precisamente por eso y porque el futuro siempre ha sido y será incierto -en todas las épocas históricas- es preciso arrancar y tomar las riendas de la propia vida.** En nada se favorece a un hijo si se transmite continuamente la idea de que nos hallamos ante una "generación perdida", fomentando el inmovilismo con la dependencia económica de sus padres sine die. Es ley de vida: **llega un inevitable momento en que los hijos deben alzar el vuelo aunque el horizonte se vislumbre más o menos oscuro; sus padres seguirán estando ahí, claro que sí, como apoyo, no en sustitución de lo que ya son sus propias obligaciones y responsabilidades**(FD).<sup>109</sup>

Me encanta la idea que intenta transmitir este Tribunal debido a que hoy en día más y más jóvenes se refugian en ser eternos estudiantes y aunque los padres estén obligados a sufragar los estudios universitarios incluso post- universitarios o incluso mantenernos

---

<sup>108</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo de 11 de junio de 2015. EDJ 2015/122453. (última consulta 04/04/2019).

<sup>109</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de las Palmas de 5 de marzo de 2013. EDJ 2013/64061. (última consulta 04/04/2019).

mientras opositamos, lo que no están obligados a hacer es mantener a eternos estudiantes, a jóvenes que por no salir al mundo laboral prefieren acumular másteres. Esto no es así, debido a que la finalidad de estudiar es ayudar a los hijos, que aun no tienen medios económicos suficientes, a que cuando se enfrenten a la vida estén lo más preparados posible.

Otra duda ha sido en relación a los ya famosos “ninis”, ¿Están los padres obligados a pagar una pensión alimenticia a sus hijos cuando estos no tienen ni oficio ni beneficio?. En este sentido la jurisprudencia es contundente, no lo admite. Como ejemplo, citar la SAP de Pontevedra,

La situación que lleva a la juzgadora de instancia a declarar extinguida la pensión de alimentos del hijo, que tiene ahora 19 años, es que este abandonó los estudios a los 14-15 años, negándose a seguir haciéndolo, y, además, ni trabaja, ni ha trabajado, ni aprendido oficio alguno, ni, en suma, se ha interesado por buscar ocupación de tipo alguno<sup>110</sup>(FD).

De este apartado me gustaría resaltar dos cosas, (i) efectivamente los padres, siempre y cuando tengan capacidad económica suficiente, tendrán la obligación de pagar la formación de sus hijos, mientras estos la aprovechen para prepararse para en un futuro ser independientes económicamente (art. 142 CC);y (ii) lo que la jurisprudencia no va a defender es el “parasitismo social”<sup>111</sup>, los eternos estudiantes ni la desidia de los jóvenes.

---

<sup>110</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 18 de abril de 2016. EDJ 2016/65151. (última consulta: 04/04/2019).

<sup>111</sup> Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de marzo de 2001 (RJ 2001\2562) “**a tenor de lo dispuesto en el artículo 3-1 del Código Civil, que determina que las normas se interpretarán atendiendo a la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas; no cabe la menor duda que no hay base suficiente para que siga vigente tal obligación alimenticia. Se dice lo anterior porque dos personas, graduadas universitariamente, con plena capacidad física y mental y que superan los treinta años de edad; no se encuentran, hoy por hoy, y dentro de una sociedad moderna y de oportunidades, en una situación que se pueda definir de necesidad, que les pueda hacer acreedores a una prestación alimentaria; lo contrario sería favorecer una situación pasiva de lucha por la vida, que podría llegar a suponer un «parasitismo social»**”(FD). (última consulta: 04/04/2019).

## **6. Conclusiones**

### **PRIMERA**

La patria potestad, regulada en los artículos 154 a 171 del Código civil, es una obligación de orden público y denominada una función social debido a que a los padres se les otorgan una gran cantidad de poderes para cumplir con los deberes que les impone la ley respecto de sus hijos. Esta institución siempre tendrá como fin el beneficio de los hijos.

### **SEGUNDA**

La institución de la patria potestad es determinada en el momento de la filiación y serán ambos progenitores los titulares de la misma, estos no tienen que ser mayores de edad (la única diferencia respecto de ellos es que los menores deberán actuar con ayuda de sus padres, tutores o el mismo juez (art. 157 CC)). En caso de ejercicio individualizado, el otro cónyuge debe otorgar su consentimiento de forma expresa o tácita (art. 154.1 CC), excepto en situaciones de urgente necesidad o conforme al uso social en cuyo caso no será necesario su consentimiento (art. 156.1 CC).

### **TERCERA**

La reforma de 1981 dio lugar al nacimiento de la prorroga y rehabilitación de la patria potestad (art. 171 CC), surgiendo así la excepción a la regla de la extinción de la patria potestad por emancipación o cuando se alcanzaba la mayoría de edad.

### **CUARTA**

La obligación de alimentos, se encuentra regulada en los artículos 142 a 153 del Código civil, consiste en el deber que la ley impone a una persona (deudor/alimentante) respecto de otra (acreedor/el alimentista), para que la primera le proporcione a la segunda, todo lo que le sea necesario para subsistir. El deber de alimentos incluye *“todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aún después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable”*(art.142 CC).

## **QUINTA**

Para que nazca la obligación legal de alimentos deben estar presentes los tres presupuestos necesarios. En primer lugar, debe existir una relación de parentesco entre el alimentista y el alimentante (no de filiación, debido a que los cónyuges también son parte); en segundo lugar, el alimentista se tiene que encontrar en una situación de necesidad, es decir, que él por si mismo no pueda satisfacer sus necesidades básicas para así poder subsistir; y por último, que el alimentante tenga la suficiente capacidad económica como para sufragar las necesidades del alimentista sin desatender las suyas propias ni las de su familia.

## **SEXTA**

Entre los sujetos obligados, y siguiendo el orden establecido en el artículo 144 del Código civil, se encuentran, los cónyuges (tienen el deber de socorro mutuo hasta que entran en crisis matrimonial, cuando se alimentaran en base al art. 142 CC), los alimentos entre ascendientes y descendientes, y por último alimentos entre colaterales (obligación de carácter subsidiario y que solamente engloba los “auxilios necesarios para la vida”).

## **SEPTIMA**

La obligación de alimentos, puede cumplirse o bien voluntariamente (mediante el pago de la pensión alimenticia en el momento en que el acreedor se encuentra en situación de necesidad) o a la fuerza (mediante la interposición de una demanda por parte del necesitado). La diferencia entre ambas es el momento en el que la obligación será exigible. En el primer caso la necesidad y la exigibilidad serán simultáneas mientras que en el segundo, nacerá con la interposición de la demanda. El Código otorga libertad al deudor en relación al pago de la prestación y podrá hacerlo in natura o mediante el abono de una cantidad económica mensual.

## **OCTAVA**

En el momento en que una pareja se rompe, y surge las crisis matrimonial, se aplicarán los artículos 92 y 93 que regulan todo lo relacionado con sus hijos en el momento en que la pareja se rompe, desde a quien le corresponde la guarda y custodia hasta los alimentos en relación a los hijos mayores de edad. Lo mas importante es tener en cuenta que a pesar de que una pareja se divorcie, se separe o su matrimonio sea declarado nulo, las obligaciones que tienen respecto de sus hijos se mantienen.

## **NOVENA**

Los padres tendrán la obligación de pagar a sus hijos, los estudios universitarios, masters o incluso mantenerles mientras opositan en base al artículo 142 del Código civil, pero siempre y cuando la causa de no haber terminado la formación “no le sea imputable”, por lo tanto no se mantiene al eterno estudiante, se intenta dar la oportunidad a los hijos de que salgan al mundo lo más preparados posible, debido a que sobre todo hoy en día las exigencias son cada vez mayores.

## **7. Bibliografía**

- **Legislación**

Código civil

Constitución Española

Ley Hipotecaria

- **Jurisprudencia**

Sentencia de la Audiencia Provincial de Girona de 26 de mayo de 2011. (EDJ 2011/165482)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva de 8 de marzo de 2010. (EDJ 2010/219844)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos de 5 de noviembre de 2015. EDJ (2015/226797)

Sentencia de la sala 1ª del Tribunal Supremo, de 20 de mayo de 1997. (EDJ 1997/2942)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca de 10 de julio de 2009. (EDJ 2009/154399)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 19 de enero de 1998. (EDJ 1998/8555)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz de 20 de noviembre de 1997. EDJ 1997/18111

Sentencia de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa de 25 de octubre de 1999. (EDJ 1999/43326)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia de 8 de Junio de 2017. (EDJ 2017/152410)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga de 19 de mayo de 2017 (EDJ 2017/124450)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 13 de julio de 2004 (JUR 2004\ 218420)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo de 21 de enero de 2002. (EDJ 2002/5186).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla de 17 de marzo de 1999 (EDJ 1999/12430)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia de 27 de junio de 2002. (EDJ 2002/43889)

Sentencia del Tribunal Supremo (sala 1ª) de 23 de febrero de 2000. (EDJ 2000/891)

Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2000. (RJ 2000\1169)

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 19 de marzo de 2018. (EDJ 2018/31594)

Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2000 (RJ 2000\1169)

Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de marzo de 2001 (EDJ 2001/1319)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 27 de noviembre de 2012. (EDJ 2012/324611)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo de 18 de mayo de 2000. (EDJ 2000/14197)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante de 16 de mayo de 2007. (EDJ 2007/119443)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia de 14 de septiembre de 2000. (EDJ 2000/52862)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real de 15 de marzo de 1999. (EDJ 1999/10163)

Sentencia del Tribunal Supremo sala de lo civil, de 15 de septiembre de 2006. (RJ 2006\6366).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona e 16 de noviembre de 1998. (AC 1998\2153)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 26 de mayo de 2006. (JUR 2006\270877)

Sentencia del Tribunal Supremo (sala de los civil) de 5 de noviembre de 1983. (RJ 1983\5956)

Sentencia del Tribunal Supremo (sala de lo criminal) de 6 de noviembre de 1984. (RJ 1984\5443)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 16 de enero de 2014. (EDJ 2014/17394)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, de 13 de noviembre de 1998. (AC 1998\7722)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria(Sección 4ª) de 23 de julio de 2004. (JUR 2005\231293)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias de 30 de junio de 2003. (JUR 2003\269006)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real de 14 julio de 2014. (EDJ 2014/176594)

Sentencia del Tribunal Supremo (sala de lo civil) de 24 de abril (RJ 2000\3378)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo de 11 de junio de 2015. EDJ 2015/122453.

Sentencia de la Audiencia Provincial de las Palmas de 5 de marzo de 2013. EDJ 2013/64061.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 18 de abril de 2016. EDJ 2016/65151

Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de marzo de 2001 (RJ 2001\2562)

- **Obras doctrinales**

Díez- Picazo, L y Gullón Ballesteros, A., “*Las relaciones paterno- filiales. La Patria Potestad Sistema de Derecho civil, Volumen IV. Derecho de Familia*”, en Tecnos, Madrid, 2018.

Herrán Ortiz, A.I., “*De las relaciones paterno- filiales*”, en Monje Balmaseda, O.(coord.), Cuadernos Teóricos Bolonia. Derecho de Familia. Cuaderno III. Las relaciones paterno- Filiales: Filiación, Tutela, Guarda, Adopción y Alimentos entre parientes, Dykinson, Madrid, 2012, pp. 125-164.

Herrán Ortiz, A.I., “*De los alimentos entre parientes*”, en Monje Balmaseda, O.(coord.), Cuadernos Teóricos Bolonia. Derecho de Familia. Cuaderno III. Las relaciones paterno- Filiales: Filiación, Tutela, Guarda, Adopción y Alimentos entre parientes, Dykinson, Madrid, 2012, pp.243- 278.

Cardenal, R. Y Herrán Ortiz, A.I., “*La Patria Potestad*”, en Monje Balmaseda, O. (coord.), Los 25 temas más frecuentes en la vida práctica del derecho de familia. Tomo I. Parte sustantiva, Dykinson, Madrid, 2011, pp. 435- 483.

Cabezuelo Arenas, A.L., “La obligación de alimentos como obligación familiar básica”, Grandes Tratados. Tratado de Derecho de la Familia (Volumen I), Aranzadi S.A.U, 2015.

Padiol Albás, A., “ *La obligación de alimentos entre parientes*” en J.M. Bosch Editor, Barcelona,1997.

- **Páginas web**

Definición Patria potestad, enciclopedia jurídica. Recuperado de (<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/patria-potestad/patria-potestad.htm>)

Navarro González, C. (2017). La delgada línea entre la facultad de corrección a los hijos y el maltrato infantil. Legal Today por y para abogados. Recuperado de (<http://www.legaltoday.com/practica-juridica/civil/familia/la-delgada-linea-entre-la-facultad-de-correccion-a-los-hijos-y-el-maltrato-infantil>)

- **Revistas**

Marín García de Leonardo, M.T. (2001) “El “favor progenitoris” en relación con los hijos mayores de edad”. Revista Doctrinal Aranzadi Civil –Mercantil, núm. 7/2001 parte Doctrina. pp. 8 y 9.

Martín López, M.T.(2013). “*Problemática en torno a la pensión alimenticia*”. Derecho de Familia, núm. 61/2013 parte Artículos Doctrinales.